DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

COMPENDIO NORMATIVO

PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

Todas y todos somos defensores del pueblo

Depósito Legal: 4-1-571-19 P.O
CuartaEdición

LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS No 27466 Y No 27113 HAN ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ÓRGANO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Mediante Resolución Administrativa No 018/2019, de 26 de noviembre de 2019, la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, autoriza a la Defensoría del Pueblo, la publicación del presente COMPENDIO NORMATIVO PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.

2022

PRESENTACIÓN

Con la Constitución Política del Estado aprobada el 2009, el Estado Boliviano asume y promueve, como principio ético-moral de la sociedad plural el Suma Qamaña o Vivir bien, que constituye el contenido esencial de los derechos y marca el horizonte del actuar del Estado mediante las instituciones públicas, autoridades, servidoras y servidores públicos, así como de la sociedad en general, a través las personas individuales y colectivas, familias, comunidades y otros. Asimismo, por primera vez, reconoce los derechos, garantías y beneficios para las personas adultas mayores.

Este nuevo escenario marcó los lineamientos para la construcción de una nueva sociedad de respeto, valoración y dignificación de las personas adultas mayores en el Estado, al amparo de los valores constitucionales de igualdad, inclusión, dignidad, solidaridad, reciprocidad, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, responsabilidad y justicia social.

En ese marco, la edificación de la sociedad del vivir bien, justa, igualitaria e inclusiva para las personas adultas mayores, requiere de una comunicación, participación y trabajo amplio e integral entre las autoridades, la familia y la comunidad, como también de la participación y contribución activa de las personas adultas mayores.

Para asumir estos roles es necesario que los actores involucrados, conozcan la normativa nacional e internacional de atención y protección de las personas adultas mayores, así como las obligaciones del Estado para asegurar el goce y ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos de esta población en situación de vulnerabilidad, cuya difusión y promoción son una atribución de la Defensoría del Pueblo.

Defensoría del Pueblo

CONTENIDO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, DE 7 DE FEBRERO DE 2009. **5**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, ADOPTADA EL 15 DE JUNIO DE 2015 POR LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). **6**

LEY N° 872, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016. **36**

LEY N° 369, DE 1 DE MAYO DE 2013, GENERAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. **37**

LEY N° 1886, DE 14 DE AGOSTO DE 1998. **47**

LEY N° 073 DE DESLINDE JURISDICCIONAL, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010. **50**

LEY N° 475, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013, DE PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD INTEGRAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. **51**

LEY N° 3791, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2007, DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ (RENTA DIGNIDAD). **59**

LEY N° 378, DE 16 DE MAYO DE 2013, DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ (RENTA DIGNIDAD). **62**

LEY N° 652, DE 27 DE AGOSTO DE 2014. **64**

LEY N° 953, DE 26 DE MAYO DE 2017, QUE MODIFICA LA LEY N° 3791 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2007. **65**

LEY N° 1196, DE 27 DE JUNIO DE 2019. **67**

LEY N° 145 DEL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y DEL SERVICIO GENERAL DE LICENCIAS PARA CONDUCIR, DE 27 DE JUNIO DE 2011. **68**

LEY N° 165, GENERAL DE TRANSPORTE DE 16 DE AGOSTO DE 2011. **69**

DECRETO SUPREMO N° 1807, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. **71**

DECRETO SUPREMO N° 25186, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1988. **78**

DECRETO SUPREMO N° 29400, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2007. **85**

DECRETO SUPREMO N° 2152, DE 22 DE OCTUBRE DE 2014. **109**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, DE 7 DE FEBRERO DE 2009

Artículo 67. I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68. I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 69. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 300. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.

30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

Artículo 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.

39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, ADOPTADA EL 15 DE JUNIO DE 2015 POR LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA).

PREÁMBULO

Los Estados Parte en la presente Convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Reiterando el propósito de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Teniendo en cuenta que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad;

Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;

Reconociendo también la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al

bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza; Recordando lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012);

Decididos a incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica;

Reafirmando el valor de la solidaridad y complementariedad de la cooperación internacional y regional para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor;

Respaldando activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

Convencidos de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales; y

Convencidos también de que la adopción de una convención amplia e integral contribuirá significativamente a promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, y a fomentar un envejecimiento activo en todos los ámbitos,

Han convenido suscribir la presente Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante, la “Convención”):

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO.

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

A los efectos de la presente Convención se entiende por:

“Abandono”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

“Cuidados paliativos”: La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la

persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.

“Discriminación”: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

“Discriminación múltiple”: Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

“Discriminación por edad en la vejez”: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

“Envejecimiento”: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

“Envejecimiento activo y saludable”: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

“Maltrato”: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

“Negligencia”: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

“Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna

determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

“Persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo”: Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.

“Servicios socio-sanitarios integrados”: Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.

“Unidad doméstica u hogar”: El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.

“Vejez”: Construcción social de la última etapa del curso de vida.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 3.

Son principios generales aplicables a la Convención:

a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.

b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.

c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.

d) La igualdad y no discriminación.

e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

f) El bienestar y cuidado.

g) La seguridad física, económica y social.

h) La autorrealización.

i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.

j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.

k) El buen trato y la atención preferencial.

l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.

m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.

n) La protección judicial efectiva.

o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

CAPÍTULO III
DEBERES GENERALES DE LOS ESTADOS PARTE

ARTÍCULO 4.

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social,

económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

d) Adoptarán las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

e) Promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.

f) Promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.

g) Promoverán la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que le permitan formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención.

CAPÍTULO IV
DERECHOS PROTEGIDOS

ARTÍCULO 5. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE EDAD.

Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez.

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de

libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

ARTÍCULO 6. DERECHO A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD EN LA VEJEZ.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

ARTÍCULO 7. DERECHO A LA INDEPENDENCIA Y A LA AUTONOMÍA.

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán:

a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos.

b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

ARTÍCULO 8. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN COMUNITARIA.

La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.

Los Estados Parte adoptarán medidas para que la persona mayor tenga la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad, y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades. A tal fin:

a) Crearán y fortalecerán mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos.

b) Promoverán la participación de la persona mayor en actividades intergeneracionales para fortalecer la solidaridad y el apoyo mutuo como elementos claves del desarrollo social.

c) Asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de la persona mayor y tengan en cuenta sus necesidades.

ARTÍCULO 9. DERECHO A LA SEGURIDAD Y A UNA VIDA SIN NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA.

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que

tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.

c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.

d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.

e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.

f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.

g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.

h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.

i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.

ARTÍCULO 10. DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA NI A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor.

ARTÍCULO 11. DERECHO A BRINDAR CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO EN EL ÁMBITO DE LA SALUD.

La persona mayor tiene el derecho irrenunciable a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. La negación de este derecho constituye una forma de vulneración de los derechos humanos de la persona mayor.

Con la finalidad de garantizar el derecho de la persona mayor a manifestar su consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa, así como a ejercer su derecho de modificarlo o revocarlo, en relación con cualquier decisión, tratamiento, intervención o investigación, en el ámbito de la salud, los Estados Parte se comprometen a elaborar y aplicar mecanismos adecuados y eficaces para impedir abusos y fortalecer la capacidad de la persona mayor de comprender plenamente las opciones de tratamiento existentes, sus riesgos y beneficios.

Dichos mecanismos deberán asegurar que la información que se brinde sea adecuada, clara y oportuna, disponible sobre bases no discriminatorias, de forma accesible y presentada de manera comprensible de acuerdo con la identidad cultural, nivel educativo y necesidades de comunicación de la persona mayor.

Las instituciones públicas o privadas y los profesionales de la salud no podrán administrar ningún tratamiento, intervención o investigación de carácter médico o quirúrgico sin el consentimiento informado de la persona mayor.

En los casos de emergencia médica que pongan en riesgo la vida y cuando no resulte posible obtener el consentimiento informado, se podrán aplicar las excepciones establecidas de conformidad con la legislación nacional.

La persona mayor tiene derecho a aceptar, negarse a recibir o interrumpir voluntariamente tratamientos médicos o quirúrgicos, incluidos los de

la medicina tradicional, alternativa y complementaria, investigación, experimentos médicos o científicos, ya sean de carácter físico o psíquico, y a recibir información clara y oportuna sobre las posibles consecuencias y los riesgos de dicha decisión.

Los Estados Parte establecerán también un proceso a través del cual la persona mayor pueda manifestar de manera expresa su voluntad anticipada e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención de la salud, incluidos los cuidados paliativos. En estos casos, esta voluntad anticipada podrá ser expresada, modificada o ampliada en cualquier momento solo por la persona mayor, a través de instrumentos jurídicamente vinculantes, de conformidad con la legislación nacional.

ARTÍCULO 12. DERECHOS DE LA PERSONA MAYOR QUE RECIBE SERVICIOS DE CUIDADO A LARGO PLAZO.

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.

Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.

b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.

c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para:

i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.

ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas.

iv. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor.

v. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal.

d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.

e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.

ARTÍCULO 13. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad.

Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o

restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.

Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 14. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE OPINIÓN Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

ARTÍCULO 15. DERECHO A LA NACIONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN.

La persona mayor tiene derecho a la libertad de circulación, a la libertad para elegir su residencia y a poseer una nacionalidad en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población, sin discriminación por razones de edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

ARTÍCULO 16. DERECHO A LA PRIVACIDAD Y A LA INTIMIDAD.

La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos, particularmente a la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna.

Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante.

Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.

ARTÍCULO 18. DERECHO AL TRABAJO.

La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales.

El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para promover el empleo formal de la persona mayor y regular las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.

Los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación, para lo cual podrán contar con la

participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

Los Estados Parte promoverán políticas laborales dirigidas a propiciar que las condiciones, el ambiente de trabajo, horarios y la organización de las tareas sean adecuadas a las necesidades y características de la persona mayor.

Los Estados Parte alentarán el diseño de programas para la capacitación y certificación de conocimiento y saberes para promover el acceso de la persona mayor a mercados laborales más inclusivos.

ARTÍCULO 19. DERECHO A LA SALUD.

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas:

a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres.

b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable.

c) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor.

d) Fomentar, cuando corresponda, la cooperación internacional en cuanto al diseño de políticas públicas, planes, estrategias y legislación, y el intercambio de capacidades y recursos para ejecutar planes de salud para la persona mayor y su proceso de envejecimiento.

e) Fortalecer las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud.

f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual.

g) Fortalecer la implementación de políticas públicas orientadas a mejorar el estado nutricional de la persona mayor.

h) Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer.

i) Fortalecer las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud, sociales y socio-sanitarios integrados y de otros actores, en relación con la atención de la persona mayor, teniendo en consideración los principios contenidos en la presente Convención.

j) Promover y fortalecer la investigación y la formación académica profesional y técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos.

k) Formular, adecuar e implementar, según la legislación vigente en cada país, políticas referidas a la capacitación y aplicación de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, en relación con la atención integral de la persona mayor.

l) Promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias.

m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.

n) Garantizar a la persona mayor el acceso a la información contenida en sus expedientes personales, sean físicos o digitales.

o) Promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar.

ARTÍCULO 20. DERECHO A LA EDUCACIÓN.

La persona mayor tiene derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y sin discriminación, en las modalidades

definidas por cada uno de los Estados Parte, y a participar en los programas educativos existentes en todos los niveles, y a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones.

Los Estados Parte garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación de la persona mayor y se comprometen a:

a) Facilitar a la persona mayor el acceso a programas educativos y de formación adecuados que permitan el acceso, entre otros, a los distintos niveles del ciclo educativo, a programas de alfabetización y postalfabetización, formación técnica y profesional, y a la educación permanente continua, en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad.

b) Promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles para la persona mayor que atiendan sus necesidades, preferencias, aptitudes, motivaciones e identidad cultural.

c) Adoptar las medidas necesarias para reducir y, progresivamente, eliminar las barreras y las dificultades de acceso a los bienes y servicios educativos en el medio rural.

d) Promover la educación y formación de la persona mayor en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria.

e) Diseñar e implementar políticas activas para erradicar el analfabetismo de la persona mayor y, en especial, de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.

f) Fomentar y facilitar la participación activa de la persona mayor en actividades educativas, tanto formales como no formales.

ARTÍCULO 21. DERECHO A LA CULTURA.

La persona mayor tiene derecho a su identidad cultural, a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, al disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y de otros producto de la diversidad cultural, así como a compartir sus conocimientos y experiencias con otras generaciones, en cualquiera de los contextos en los que se desarrolle.

Los Estados Parte reconocerán, garantizarán y protegerán el derecho a la propiedad intelectual de la persona mayor, en condiciones de igualdad con los demás sectores de la población y de acuerdo con la legislación interna y los instrumentos internacionales adoptados en este ámbito.
Los Estados Parte promoverán las medidas necesarias para asegurar el

acceso preferencial de la persona mayor a los bienes y servicios culturales, en formatos y condiciones asequibles.

Los Estados Parte fomentarán programas culturales para que la persona mayor pueda desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, para su beneficio y para el enriquecimiento de la sociedad como agente transmisor de valores, conocimientos y cultura.

Los Estados Parte impulsarán la participación de las organizaciones de personas mayores en la planificación, realización y divulgación de proyectos educativos y culturales.

Los Estados Parte incentivarán, mediante acciones de reconocimiento y estímulo, los aportes de la persona mayor a las diferentes expresiones artísticas y culturales.

ARTÍCULO 22. DERECHO A LA RECREACIÓN, AL ESPARCIMIENTO Y AL DEPORTE.

La persona mayor tiene derecho a la recreación, la actividad física, el esparcimiento y el deporte.

Los Estados Parte promoverán el desarrollo de servicios y programas de recreación, incluido el turismo, así como actividades de esparcimiento y deportivas que tengan en cuenta los intereses y las necesidades de la persona mayor, en particular de aquella que recibe servicios de cuidado a largo plazo, con el objeto de mejorar su salud y calidad de vida en todas sus dimensiones y promover su autorrealización, independencia, autonomía e inclusión en la comunidad.

La persona mayor podrá participar en el establecimiento, gestión y evaluación de dichos servicios, programas o actividades.

ARTÍCULO 23. DERECHO A LA PROPIEDAD.

Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre

disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

ARTÍCULO 24. DERECHO A LA VIVIENDA.

La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.

Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta:

a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad.

b) Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte.

Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales.

Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor.

ARTÍCULO 25. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas:

a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza.

b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.

ARTÍCULO 26. DERECHO A LA ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL.

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

b) Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor.
c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor.

d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información.

e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida internet y que estas sean accesibles al menor costo posible.

f) Propiciar el acceso a tarifas preferenciales o gratuitas de los servicios de transporte público o de uso público a la persona mayor.

g) Promover iniciativas en los servicios de transporte público o de uso público para que haya asientos reservados para la persona mayor, los cuales deberán ser identificados con la señalización correspondiente.

h) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura, comprensión y adecuados para la persona mayor.

ARTÍCULO 27. DERECHOS POLÍTICOS.

La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.

La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos. Los Estados Parte garantizarán a la persona mayor una participación plena y efectiva en su derecho a voto y adoptarán las siguientes medidas pertinentes para:

a) Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

b) Proteger el derecho de la persona mayor a emitir su voto en secreto en elecciones y referendos públicos, sin intimidación.

c) Garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona mayor como elector y a este fin, cuando sea necesario y con su consentimiento, permitir que una persona de su elección le preste asistencia para votar.

d) Crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana con el objeto de incorporar en los procesos de toma de decisión en todos los niveles de Gobierno las opiniones, aportes y demandas de la persona mayor y de sus agrupaciones y asociaciones.

ARTÍCULO 28. DERECHO DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN.

La persona mayor tiene derecho a reunirse pacíficamente y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

A tal fin los Estados Parte se comprometen a:

a) Facilitar la creación y el reconocimiento legal de dichas agrupaciones o asociaciones, respetando su libertad de iniciativa y prestándoles apoyo para su formación y desempeño de acuerdo con la capacidad de los Estados Parte.

b) Fortalecer las asociaciones de personas mayores y el desarrollo de liderazgos positivos que faciliten el logro de sus objetivos y la difusión de los derechos enunciados en la presente Convención.

ARTÍCULO 29. SITUACIONES DE RIESGO Y EMERGENCIAS HUMANITARIAS.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Los Estados Parte adoptarán medidas de atención específicas a las necesidades de la persona mayor en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación en situaciones de emergencias, desastres o conflictos.

Los Estados Parte propiciarán que la persona mayor interesada participe en los protocolos de protección civil en caso de desastres naturales.

ARTÍCULO 30. IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY.

Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.

ARTICULO 31. ACCESO A LA JUSTICIA.

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.

b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

CAPÍTULO V
TOMA DE CONCIENCIA

ARTÍCULO 32.

Los Estados Parte acuerdan:

a) Adoptar medidas para lograr la divulgación y capacitación progresiva de toda la sociedad sobre la presente Convención.

b) Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez.

c) Desarrollar programas para sensibilizar a la población sobre el proceso de envejecimiento y sobre la persona mayor, fomentando la participación de ésta y de sus organizaciones en el diseño y formulación de dichos programas.

d) Promover la inclusión de contenidos que propicien la compresión y aceptación de la etapa del envejecimiento en los planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos, así como en las agendas académicas y de investigación.

e) Promover el reconocimiento de la experiencia, la sabiduría, la productividad y la contribución al desarrollo que la persona mayor brinda a la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO VI
MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN Y MEDIOS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 33. MECANISMO DE SEGUIMIENTO.
Con el fin de dar seguimiento a los compromisos adquiridos y promover la efectiva implementación de la presente Convención se establece un

mecanismo de seguimiento integrado por una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos.

El Mecanismo de Seguimiento quedará constituido cuando se haya recibido el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

Las funciones de la secretaría del Mecanismo de Seguimiento serán ejercidas por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 34. CONFERENCIA DE ESTADOS PARTE.

La Conferencia de Estados Parte es el órgano principal del Mecanismo de Seguimiento, está integrada por los Estados Parte en la Convención y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

a) Dar seguimiento al avance de los Estados Parte en el cumplimiento de los compromisos emanados de la presente Convención.

b) Elaborar su reglamento y aprobarlo por mayoría absoluta.

c) Dar seguimiento a las actividades desarrolladas por el Comité de Expertos y formular recomendaciones con el objetivo de mejorar el funcionamiento, las reglas y procedimientos de dicho Comité.

d) Recibir, analizar y evaluar las recomendaciones del Comité de Expertos y formular las observaciones pertinentes.

e) Promover el intercambio de experiencias, buenas prácticas y la cooperación técnica entre los Estados Parte con miras a garantizar la efectiva implementación de la presente Convención.

f) Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo de Seguimiento.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión de la Conferencia de Estados Parte dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. La primera reunión de la Conferencia será celebrada en la sede de la Organización, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede, para aprobar su reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir a sus autoridades. Dicha reunión será presidida por un representante del Estado que deposite el primer instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención.

Las reuniones ulteriores serán convocadas por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos a solicitud de cualquier Estado Parte, con la aprobación de dos tercios de los mismos. En ellas podrán participar como observadores los demás Estados Miembros de la Organización.

ARTÍCULO 35. COMITÉ DE EXPERTOS.

El Comité estará integrado por expertos designados por cada uno de los Estados Parte en la Convención. El quórum para sesionar será establecido en su reglamento.

El Comité de Expertos tiene las siguientes funciones:

a) Colaborar en el seguimiento al avance de los Estados Parte en la implementación de la presente Convención, siendo responsable del análisis técnico de los informes periódicos presentados por los Estados Parte. A tales efectos, los Estados Parte se comprometen a presentar un informe al Comité de Expertos con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención, dentro del año siguiente de haberse realizado la primera reunión. De allí en adelante, los Estados Parte presentarán informes cada cuatro años.

b) Presentar recomendaciones para el cumplimiento progresivo de la Convención sobre la base de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el tema objeto de análisis.

c) Elaborar y aprobar su propio reglamento en el marco de las funciones establecidas en el presente artículo.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión del Comité de Expertos dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. La primera reunión del Comité de Expertos será celebrada en la sede de la Organización, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede, para aprobar su reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir a sus autoridades. Dicha reunión será presidida por un representante del Estado que deposite el primer instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención.

El Comité de Expertos tendrá su sede en la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 36. SISTEMA DE PETICIONES INDIVIDUALES.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización

de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente Convención por un Estado Parte.

Para el desarrollo de lo previsto en el presente artículo se tendrá en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales objeto de protección por la presente Convención.

Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los Estados Parte podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37. FIRMA, RATIFICACIÓN, ADHESIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

La presente Convención está abierta a la firma, ratificación y adhesión por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados Miembros de la Organización que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

ARTÍCULO 38. RESERVAS.

Los Estados Parte podrán formular reservas a la Convención en el momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

ARTÍCULO 39. DENUNCIA.

La Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Parte. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

ARTÍCULO 40. DEPÓSITO.

El instrumento original de la Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 41. ENMIENDAS.

Cualquier Estado Parte puede someter a la Conferencia de Estados Parte propuestas de enmiendas a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

LEY Nº 872
LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 33 y 37 de la Ley Nº 401 de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, se ratifica la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", adoptada el 15 de junio de 2015 en Washington D. C., Estados Unidos de América, y suscrita el 9 de junio de 2016, por el Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Fdo. Ester Torrico Peña, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Eliana Mercier Herrera, Víctor Hugo Zamora Castedo, Mario Mita Daza, Erik Morón Osinaga.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Lenny Tatiana Valdivia Bautista MINISTRA DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E INTERINA
DE LA PRESIDENCIA, Virginia Velasco Condori.

LEY N° 369
LEY DE 1º DE MAYO DE 2013

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY GENERAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular los derechos, garantías y deberes de las personas adultas mayores, así como la institucionalidad para su protección.

ARTÍCULO 2°.- (TITULARES DE DERECHOS). Son titulares de los derechos las personas adultas mayores de sesenta (60) o más años de edad, en el territorio boliviano.

ARTÍCULO 3°.- (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige por los siguientes principios:

1. No Discriminación. Busca prevenir y erradicar toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas adultas mayores.

2. No Violencia. Busca prevenir y erradicar toda conducta que cause lesión interna o externa, o cualquier otro tipo de maltrato que afecte la integridad física, psicológica, sexual y moral de las personas adultas mayores.

3. Descolonización. Busca desmontar estructuras de desigualdad, discriminación, sistemas de dominación, jerarquías sociales y de clase.

4. Solidaridad Intergeneracional. Busca la interdependencia, colaboración y ayuda mutua intergeneracional que genere comportamientos y prácticas culturales favorables a la vejez y el envejecimiento.

5. Protección. Busca prevenir y erradicar la marginalidad socioeconómica y geográfica, la intolerancia intercultural, y la violencia institucional y familiar, para garantizar el desarrollo e incorporación de las personas adultas mayores a la sociedad con dignidad e integridad.

6. Interculturalidad. Es el respeto a la expresión, diálogo y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística de las personas adultas mayores, para Vivir Bien, promoviendo la relación intra e intergeneracional en el Estado Plurinacional.

7. Participación. Es la relación por la que las personas adultas mayores ejercen una efectiva y legítima participación a través de sus formas de representación y organización, para asegurar su integración en los ámbitos social, económico, político y cultural.

8. Accesibilidad. Por el que los servicios que goza la sociedad puedan también acomodarse para ser accedidos por las personas adultas mayores.

9. Autonomía y Auto-realización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores, están orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 4°.- (CARÁCTER DE LOS DERECHOS). Los derechos de las personas adultas mayores son inviolables, interdependientes, intransferibles, indivisibles y progresivos.

ARTÍCULO 5°.- (DERECHO A UNA VEJEZ DIGNA). El derecho a una vejez digna es garantizado a través de:

a. La Renta Universal de Vejez en el marco del Régimen No Contributivo del Sistema Integral de Pensiones - SIP.

b. Un desarrollo integral, sin discriminación y sin violencia.

c. La promoción de la libertad personal en todas sus formas.

d. El acceso a vivienda de interés social.

e. La provisión de alimentación suficiente que garantice condiciones de salud, priorizando a las personas adultas mayor es en situación de vulnerabilidad.

f. La práctica de actividades recreativas y de ocupación social, otorgando para ello la infraestructura, equipamiento y los recursos necesarios para su sostenibilidad.

g. El desarrollo de condiciones de accesibilidad que los permitan utilizar la infraestructura y los servicios de las instituciones públicas, privadas, espacios públicos, medios y sistemas de comunicación, tecnología y transporte.

h. La incorporación al desarrollo económico productivo, de acuerdo a sus capacidades y posibilidades.

i. El reconocimiento de la autoridad, saberes, conocimientos, experiencias y experticia, adquiridos en su proceso de vida.

j. La implementación de programas especiales de información sobre los derechos de las personas adultas mayores.

k. Promoción de la formación técnica, alternativa y superior.

ARTÍCULO 6°.- (BENEMÉRITOS DE LA PATRIA). Además de lo establecido en la Constitución Política del Estado, las instituciones públicas, privadas y la población en general, deberán promover el reconocimiento, dar gratitud y respeto a los Beneméritos de la Patria y familiares.

ARTÍCULO 7°.- (TRATO PREFERENTE EN EL ACCESO A SERVICIOS).
I. Las instituciones públicas y privadas brindarán trato preferente a las personas adultas mayores de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Uso eficiente de los tiempos de atención.

2. Capacidad de respuesta institucional.

3. Capacitación y sensibilización del personal.

4. Atención personalizada y especializada.

5. Trato con calidad y calidez.

6. Erradicación de toda forma de maltrato.

7. Uso del idioma materno.

II. Todo trámite administrativo se resolverá de manera oportuna, promoviendo un carácter flexible en su solución, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 8°.- (SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL). El sistema de seguridad social integral garantizará a las personas adultas mayores:

a. El acceso oportuno a las prestaciones del Sistema Integral de Pensiones, conforme a Ley.

b. El acceso a la salud con calidad y calidez.

c. La información sobre el tratamiento, intervención médica o internación, con el fin de promover y respetar su consentimiento.

ARTÍCULO 9°.- (EDUCACIÓN).

I. El Sistema Educativo Plurinacional garantizará:

1. Incluir en los planes y programas del Sistema Educativo Plurinacional, contenidos temáticos de fortalecimiento, valoración y respeto a las personas adultas mayores.

2. El acceso a la educación de la persona adulta mayor mediante los procesos formativos de los subsistemas de Educación Alternativa y Especial, y Educación Superior de formación profesional.

3. Implementación de políticas educativas que permitan el ingreso de la persona adulta mayor a programas que fortalezcan su formación socio-comunitaria productiva y cultural.

II. Los planes y programas del Sistema Educativo Plurinacional, deberán incluir entre sus actividades y otras:

1. Actividades culturales y artísticas.

2. Cuidados de salud para el envejecimiento sano.

3. Práctica de la lectura.

4. Información acerca de los beneficios que ofrece el Estado.

5. Relaciones al interior de la familia.

ARTÍCULO 10°.- (ASISTENCIA JURÍDICA). El Ministerio de Justicia brindará asistencia jurídica preferencial a las personas adultas mayores, garantizando los siguientes beneficios:

1. Información y orientación legal.

2. Representación y patrocinio judicial.

3. Mediación para la resolución de conflictos.

4. Promoción de los derechos y garantías constitucionales establecidos a favor de la persona adulta mayor.

ARTÍCULO 11°.- (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL). Se garantizará la participación y control social de las Personas Adultas Mayores en el marco de lo establecido en la Ley Nº 341 de 5 de febrero de 2013 "Ley de Participación y Control Social", y demás normativa legal vigente.

CAPÍTULO TERCERO
DEBERES DE LAS FAMILIAS, DE LA SOCIEDAD Y DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 12°.- (DEBERES DE LAS FAMILIAS Y LA SOCIEDAD). Las personas adultas mayores, las familias y la sociedad tienen los siguientes deberes:

a. Toda persona, familia, autoridad, dirigente de comunidades, institución u organización que tengan conocimiento de algún acto de maltrato o violencia, tiene la obligación de denunciarlo ante la autoridad de su jurisdicción, o en su caso ante la más cercana.

b. Las familias deberán promover entornos afectivos que contribuyan a erradicar la violencia, promover la integración intergeneracional y fortalecer las redes de solidaridad y apoyo social.

c. La sociedad deberá promover la incorporación laboral tomando en cuenta las capacidades y posibilidades de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 13°.- (DEBERES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES). Además de los deberes generales establecidos en la Constitución Política del Estado, y las leyes, las personas adultas mayores tienen los siguientes deberes:

a. Fomentar la solidaridad, el diálogo, el respeto intergeneracional de género e intercultural en las familias y en la sociedad.

b. Formarse en el Sistema Educativo Plurinacional y capacitarse de manera consciente, responsable y progresiva en función a sus capacidades y posibilidades.

c. Participar activamente en las políticas y planes implementados por el Estado a favor de las personas adultas mayores, de acuerdo a sus capacidades y posibilidades.

d. Asumir su autocuidado y las acciones de prevención que correspondan.

e. Constituirse en facilitadores de contenidos orientados a desmantelar las estructuras de dominación y consolidar el proceso de descolonización, a partir del diálogo de saberes e intercambio de experiencias.

f. No valerse de su condición para vulnerar los derechos de otras personas.

g. Hablar, difundir y transmitir intergeneracionalmente su idioma materno.

CAPÍTULO CUARTO
COORDINACIÓN SECTORIAL

ARTÍCULO 14°.- (CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL). El Consejo de Coordinación Sectorial es la instancia consultiva, de proposición y concertación entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas. Estará presidido por el Ministerio de Justicia, quien será el responsable de su convocatoria y la efectiva coordinación sectorial.

ARTÍCULO 15°.- (RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL). El Consejo de Coordinación Sectorial tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Podrá elaborar e implementar de manera coordinada, entre todos los niveles de gobierno, planes, programas y proyectos en beneficio de las personas adultas mayores.

2. Promoverá el desarrollo y fortalecimiento de la institucionalidad necesaria para la defensa de los derechos de las personas adultas mayores.

3. Promoverá la realización de investigaciones multidisciplinarias en todos los ámbitos que permita el conocimiento de las condiciones de vida de este grupo etario.

4. Promoverá la apertura y funcionamiento de centros de acogida, transitorios y permanentes, para adultos mayores en situación de vulnerabilidad.

5. Establecerá mecanismos de protección de los derechos de las personas adultas mayores.

6. Otras a ser determinadas por el Consejo de Coordinación Sectorial.

ARTÍCULO 16°.- (ACUERDOS O CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS). Los diferentes niveles de gobierno podrán suscribir acuerdos o convenios intergubernativos, para la implementación conjunta de programas y proyectos en favor de las personas adultas mayores, en el marco de la norma legal vigente.

ARTÍCULO 17°.- (INFORMACIÓN). I. El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, deberán al menos una vez al año, publicar la información referida a la situación de las personas adultas mayores.

II. El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, podrán solicitar entre sí, la información sobre la situación de las personas adultas mayores que consideren necesarias.

CAPÍTULO QUINTO
MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 18°.- (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL). Se modifican los Artículos 270, 271, 273 y 274 del Código Penal, con la inclusión de la persona adulta mayor en caso de agravantes, quedando redactados los referidos Artículos de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 270. (LESIONES GRAVÍSIMAS). Se sancionará con privación de libertad de cinco (5) a doce (12) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona, una lesión de la cual resulte alguna de las siguientes consecuencias:

1.- Enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física sensorial o múltiple.

2.- Daño psicológico o psiquiátrico permanente.

3.- Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función.

4.- Incapacidad permanente para el trabajo o que sobrepase de noventa (90) días.

5.- Marca indeleble o deformación permanente en cualquier parte del cuerpo.

6.- Peligro inminente de perder la vida.

Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o persona adulta mayor la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo".

“Artículo 271. (LESIONES GRAVES Y LEVES). Se sancionará con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del Artículo anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo de quince (15) hasta noventa (90) días.

Si la incapacidad fuere hasta de catorce (14) días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno (1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el juez determine.

Cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente o persona adulta mayor la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.”

“Artículo 273. (LESIÓN SEGUIDA DE MUERTE). El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que ésta hubiera sido querida por el autor, pero que pudo haber sido prevista, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

Si se tratare de los casos previstos en el Artículo 254, párrafo primero, la sanción será disminuida en un tercio.

La sanción privativa de libertad será agravada en dos tercios, si la víctima del delito resultare ser niña, niño, adolescente o persona adulta mayor.”

“Artículo 274. (LESIONES CULPOSAS). El que culposamente causare a otro alguna de las lesiones previstas en este capítulo, será sancionado con multa hasta de doscientos cuarenta (240) días o prestación de trabajo hasta un (1) año.

Si la víctima del delito resultare ser niña, niño, adolescente o persona adulta mayor se aplicará una pena privativa de libertad de dos (2) a cuatro (4) años.”

ARTÍCULO 19°.- (INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PENAL). Se incorpora el Artículo 346 Ter en el Código Penal, quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 346 Ter. (AGRAVACIÓN EN CASO DE VÍCTIMAS ADULTAS MAYORES). Los delitos tipificados en los Artículos 336, 351 y 353 de este Código cuando se realicen en perjuicio de personas adultas mayores, serán sancionados con reclusión de tres (3) a diez (10) años y con multa de cien (100) a quinientos (500) días”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de la promulgación de la presente Ley, aprobará el Decreto Supremo reglamentario.

SEGUNDA.- Las instituciones públicas que prestan servicios a las personas adultas mayores, a partir de la publicación de la presente Ley, desarrollarán en un plazo no mayor a noventa (90) días, la normativa específica y reglamentaria sobre el trato preferente.

TERCERA.- Se dispone transitoriamente la vigencia de la Ley Nº 1886 de 14 de agosto de 1998, u otra norma que haya establecido beneficios para las personas adultas mayores, en tanto los gobiernos autónomos departamentales y los gobiernos autónomos municipales, en el ámbito de su competencia, legislen.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los Ministerios de Comunicación y de Justicia deberán difundir la presente Ley.

SEGUNDA.- Se declara el 26 de agosto como el Día de la Dignidad de las Personas Adultas Mayores, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

TERCERA.- El Ministerio de Justicia queda encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

CUARTA.- En ningún caso se podrán desconocer o disminuir los beneficios ya adquiridos en norma legal vigente a favor de las personas adultas mayores.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA.- Quedan abrogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil trece.

Fdo. Nélida Sifuentes Cueto, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Marcelina Chavez Salazar, Marcelo Elío Chávez, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

LEY Nº 1886
LEY DE 14 DE AGOSTO DE 1998

HUGO BANZER SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- A partir del 1 de octubre de 1998 se crea un régimen de descuentos y privilegios en beneficio de los ciudadanos bolivianos de 60 o más años, merced al cual, tienen el derecho de obtener deducciones en las tarifas de servicios públicos, en las tarifas de transporte público en las modalidades señaladas en el Artículo 6, en el impuesto a la propiedad de bienes inmuebles.

ARTICULO 2.- Son titulares del presente régimen de descuentos y privilegios los ciudadanos de 60 o más años; este beneficio será personal e individualizado, no transferible a terceros.

Para ser titular del beneficio, los servicios descritos en el Artículo anterior deberán estar facturados a nombre del beneficiario del servicio. En el caso de prestación de servicios públicos o de propiedad de bienes inmuebles, el derecho propietario o el contrato de servicios, deberá constar de un documento público anterior a la promulgación de la presente Ley.

Los beneficiarios que suscriban contratos de compra-venta de inmuebles, o sobre prestación de servicios públicos con posterioridad a la promulgación de la presente Ley, deberán acreditar su derecho propietario exhibiendo el respectivo pago de impuestos a las transacciones y el trámite concluido sobre cambio de nombre, además del respectivo contrato de servicios o testimonio de compra - venta inscrito en Derechos Reales.

Tratándose de inquilinos, para el descuento de los servicios de agua, luz, deberán acreditar tal condición, mediante la exhibición de la factura por el pago de alquileres o del correspondiente contrato de anticresis.

ARTÍCULO 3.- Se establece el siguiente régimen de descuentos y privilegios, que deberán ser otorgados por las empresas que proporcionan servicios públicos y distribución de energía eléctrica y agua de consumo doméstico.

ENERGÍA ELÉCTRICA: (Consumo límite aplicable) De 0 hasta 100 Kvh. Mes, tendrá 20% de descuento

AGUA POTABLE: (Consumo límite aplicable) De 0 hasta 15 m3. Mes, tendrá 20% de descuento.

ARTÍCULO 4.- Los descuentos otorgados en el Artículo precedente, serán consolidados mensualmente por las entidades encargadas de ejecutarlos y emitirán una factura por el total de los descuentos a nombre del Tesoro General de la Nación. La administración tributaria, a su vez, emitirá un certificado de crédito fiscal en el que constará el monto del descuento consignado en la factura.

Este certificado de crédito fiscal es un valor negociable con el cual podrá pagarse tributos fiscales.

ARTÍCULO 5.- Incorporase al artículo 53 de la Ley 843 (texto ordenado vigente) el inciso e) con el siguiente texto:

"Las personas de 60 o más años, propietarias de inmuebles de interés social o de tipo económico que les servirá de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el Artículo 57''.

ARTÍCULO 6.- Para servicios de transporte de pasajeros, aéreos, ferroviario y fluvial nacionales, transporte público terrestre interdepartamental e interprovincial, las empresas propietarias de los servicios proporcionarán un descuento del 20% por cada viaje.

ARTÍCULO 7.- Se amplían las prestaciones de protección a la tercera edad, instituyéndose EL SEGURO MÉDICO GRATUITO DE VEJEZ extendiéndose su campo de aplicación a todos los ciudadanos bolivianos de 60 o más años, que no cuenten con ningún tipo de seguro de salud, con radicatoria permanente en el territorio nacional.

El Poder Ejecutivo reglamentará la cobertura de este Seguro, su financiamiento a cargo del Tesoro General de la Nación y los Municipios, así como el régimen de prestaciones, que serán otorgadas por todos los entes gestores del sistema boliviano de Seguridad Social.

ARTÍCULO 8.- La entidades públicas y privadas que presten servicios en general a personas de 60 o más años deberán habilitar ventanillas especiales para atenderlas y otorgarles un trato preferente. En caso que dicha ventanilla especial no exista, los beneficiarios tendrán atención y prioridad en la fila de todas las oficinas donde actúen en demanda de servicios.

ARTÍCULO 9.- El incumplimiento a la presente Ley dará lugar a las siguientes sanciones:

a. La pérdida de por vida de los derechos y privilegios contemplados en la presente Ley, al ciudadano beneficiario que adultere la fecha de su nacimiento para obtener estos beneficios, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

b. A una multa equivalente al doble del precio del servicio en cada caso, para las empresas y personas naturales obligadas a otorgar descuentos.

ARTÍCULO 10.- Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO TRANSITORIO.- Hasta tanto se ponga en servicio el Registro de Identificación Nacional (RIN), son documentos válidos para ser beneficiario del régimen de descuentos y privilegios, la Cédula de Identidad, el carnet de Registro Único Nacional y la Libreta de Servicio Militar.

Los descuentos establecidos en la presente Ley deberán efectuarse, en forma expedita, a la prestación de cualquiera de los documentos señalados.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Walter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Rubén E. Poma Rojas, Edgar Lazo Loayza, Jhonny Plata Chalar, Gonzalo Aguirre Villafán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUÁREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Náyar Parada, Herbert Müller Costas; Ana María Cortéz de Soriano, Jorge Pacheco Franco, Tonchy Marinkovic Uzqueda, Amparo Ballivián Valdés.

LEY Nº 073
LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 4. (PRINCIPIOS).

i) Igualdad de oportunidades. Todas las jurisdicciones garantizan que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.

Artículo 5. (RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES).

III. Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.

LEY Nº 475
LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DE PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD INTEGRAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:

1. Establecer y regular la atención integral y la protección financiera en salud de la población beneficiaria descrita en la presente Ley, que no se encuentre cubierta por el Seguro Social Obligatorio de Corto Plazo.

2. Establecer las bases para la universalización de la atención integral en salud.

ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley son los siguientes:

1. Integralidad. Articula los procesos de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de la enfermedad, con calidad, calidez, pertinencia, oportunidad, continuidad e idoneidad, a la persona, familia y comunidad.

2. Intraculturalidad. Recupera, fortalece y revitaliza la identidad cultural de los pueblos y naciones indígena originario campesinos y afrobolivianos, en el proceso salud - enfermedad de la persona, familia y comunidad.

3. Interculturalidad. Reconoce, acepta y respeta los sentires, saberes, conocimientos y prácticas de los pueblos y naciones indígena originario campesinos y afrobolivianos, a través de acciones y servicios que asumen recíprocamente las lógicas culturales en salud, con la articulación de las medicinas tradicionales y académicas.

4. Calidad en Salud centrada en la persona y la comunidad. Responsabiliza y compromete a las organizaciones e instituciones de salud para aplicar los conocimientos y tecnologías disponibles, garantizando el buen trato y la capacidad resolutiva adecuada a las necesidades y expectativas de las y los usuarios.

5. Oportunidad. Los servicios de salud se brindan en el momento y circunstancias que la persona, familia y comunidad los necesiten, obteniendo el máximo beneficio sin postergaciones que pudiesen generar perjuicios, complicaciones o daños.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES). En el ámbito de aplicación de la presente Ley, se entiende por:

1. Protección Financiera en Salud. Es la garantía que otorga el Estado Plurinacional de Bolivia a las y los beneficiarios establecidos en la presente Ley que accedan a los servicios de salud de primer nivel, que sean referidos al segundo y tercer nivel, y a aquellos considerados como casos de urgencia y emergencia para que reciban gratuitamente las prestaciones de salud definidas por el Ministerio de Salud y Deportes, reduciendo el gasto de bolsillo de las familias y la posibilidad de que las mismas sufran un gasto catastrófico en salud.

2. Gasto de Bolsillo en Salud. Son todos los tipos de gastos sanitarios realizados por las familias en el momento en que uno de sus miembros se beneficia de un servicio de salud como ser honorarios médicos, compra de medicamentos, pago de servicios hospitalarios y otros.

3. Gasto Catastrófico en Salud. Es todo aquel gasto que obliga a una familia a destinar más del treinta por ciento (30%) de su capacidad de pago, al financiamiento de la salud de sus miembros, mermando súbitamente su capacidad para cubrir otras necesidades básicas como la alimentación, educación o vivienda.

4. Atención Integral de Salud. Son las acciones de promoción de la salud, prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades con tecnología sanitaria existente en el país y de acuerdo a capacidad resolutiva de los establecimientos de salud.

5. Tecnología Sanitaria. Es el conjunto de medicamentos, dispositivos y procedimientos médicos o quirúrgicos usados en la atención sanitaria, así como los sistemas organizativos y de soporte, dentro de los cuales se proporciona dicha atención.

6. Equipo Móvil de Salud. Es un equipo multidisciplinario de profesionales y técnicos de salud que realiza atención en lugares alejados o en aquellos que no son cubiertos por el personal de los establecimientos de salud.

7. Atenciones de Salud Sexual y Reproductiva. Son todas las acciones destinadas a la prevención y tratamiento de lesiones premalignas del cáncer de cuello uterino, así como la orientación y provisión de métodos de anticoncepción voluntaria y libremente consentida, el tratamiento de infecciones de transmisión sexual y aquellas priorizadas por el Ministerio de Salud y Deportes, que guarden estrecha relación con una maternidad segura.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley tiene como ámbito de aplicación el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y los subsectores de salud público, de la seguridad social de corto plazo y privado bajo convenio y otras entidades reconocidas por el Sistema Nacional de Salud.

CAPÍTULO II
BENEFICIARIAS Y BENEFICIARIOS, PRESTACIONES Y ACCESO A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD

ARTÍCULO 5. (BENEFICIARIAS Y BENEFICIARIOS). Son beneficiarias y beneficiarios de la atención integral y protección financiera de salud, todos los habitantes y estantes del territorio nacional que no cuenten con algún seguro de salud y que estén comprendidos en los siguientes grupos poblacionales:

1. Mujeres embarazadas, desde el inicio de la gestación hasta los seis (6) meses posteriores al parto.

2. Niñas y niños menores de cinco (5) años de edad.

3. Mujeres y hombres a partir de los sesenta (60) años.

4. Mujeres en edad fértil respecto a atenciones de salud sexual y reproductiva.

5. Personas con discapacidad que se encuentren calificadas según el Sistema Informático del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad – SIPRUNPCD.

6. Otros que se determinen por Resolución del Consejo de Coordinación Sectorial de Salud, refrendado y aprobado por Decreto Supremo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6. (PRESTACIONES DE SALUD).

I. La atención integral de salud comprende las siguientes prestaciones: acciones de promoción, prevención, consulta ambulatoria integral,

hospitalización, servicios complementarios de diagnóstico y tratamiento médico, odontológico y quirúrgico, y la provisión de medicamentos esenciales, insumos médicos y productos naturales tradicionales.

II. El Ministerio de Salud y Deportes reglamentará, a través de norma específica las prestaciones a ser otorgadas, los costos, las exclusiones, la modalidad de pago y la ampliación de las prestaciones, beneficiarias y beneficiarios en el marco de la atención integral y protección financiera de salud.

ARTÍCULO 7. (ACCESO A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD).

I. Las beneficiarias y beneficiarios accederán a los servicios de salud de la atención integral y protección financiera de salud, obligatoriamente a través de los establecimientos de salud del primer nivel de los subsectores públicos, de la seguridad social a corto plazo y privados bajo convenio, y los equipos móviles de salud en el marco de la Política SAFCI.

II. El acceso al segundo nivel, será exclusivamente mediante referencia del primer nivel.

III. El acceso al tercer nivel, será exclusivamente mediante referencia del segundo o primer nivel.

IV. Se exceptúa de lo establecido en el presente Artículo, los casos de emergencia y urgencia que serán regulados por el Ministerio de Salud y Deportes, que deben ser atendidos inmediatamente en cualquier nivel de atención del Sistema Nacional de Salud.

CAPÍTULO III
FINANCIAMIENTO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD

ARTÍCULO 8. (FINANCIAMIENTO). La protección financiera en salud será financiada con las siguientes fuentes:

1. Fondos del Tesoro General del Estado.

2. Recursos de la Cuenta Especial del Diálogo 2000.

3. Recursos de la Coparticipación Tributaria Municipal.

4. Recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos.

ARTÍCULO 9. (FONDOS DEL TESORO GENERAL DEL ESTADO).
El Tesoro General del Estado financiará los recursos humanos en salud del subsector público y el funcionamiento de los Programas Nacionales de Salud.

ARTÍCULO 10. (CUENTAS MUNICIPALES DE SALUD).

I. Los Gobiernos Autónomos Municipales tendrán a su cargo una cuenta fiscal específica, denominada "Cuenta Municipal de Salud", para la administración de:

1. El quince y medio por ciento (15.5%) de los recursos de la Coparticipación Tributaria Municipal o el equivalente de los recursos provenientes del IDH municipal.

2. Los recursos que les sean transferidos por el Fondo Compensatorio Nacional de Salud.

II. La Cuenta Municipal de Salud estará destinada a financiar las prestaciones que sean demandadas en establecimientos del primer, segundo y tercer nivel existentes en la jurisdicción municipal, por toda beneficiaria y beneficiario que provenga de cualquier municipio.

III. En caso de existir saldos anuales acumulados de recursos en las Cuentas Municipales de Salud, serán reasignados a las mismas para la siguiente gestión o podrán ser utilizados para la contratación de recursos humanos, fortalecimiento de infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, o en programas especiales de salud.

ARTÍCULO 11. (FONDO COMPENSATORIO NACIONAL DE SALUD).

I. Se crea el Fondo Compensatorio Nacional de Salud – COMSALUD, que será administrado por el Ministerio de Salud y Deportes, estará destinado a complementar oportuna y eficazmente los recursos de las Cuentas Municipales de Salud cuando los Gobiernos Autónomos Municipales demuestren que los recursos de dichas cuentas sean insuficientes para la atención de las beneficiarias y los beneficiarios.

II. El Fondo Compensatorio Nacional de Salud - COMSALUD permitirá administrar:

1. El diez por ciento (10%) de los recursos de la Cuenta Especial del Diálogo 2000 hasta su cierre.

2. A partir del cierre de la Cuenta Especial del Diálogo 2000, el Tesoro General del Estado asignará un monto similar al promedio otorgado al Fondo Solidario Nacional del SUMI en el periodo 2009-2012.

III. Al final de cada gestión, en caso de existir saldos en el Fondo Compensatorio Nacional de Salud – COMSALUD, los recursos serán reasignados al mismo para la siguiente gestión o podrán ser utilizados de

acuerdo a priorización y reglamentación del Ministerio de Salud y Deportes, para:

1. Ampliación de Prestaciones.

2. Ampliación de Beneficiarias y Beneficiarios.

3. Ampliación o creación de programas especiales en salud.

CAPÍTULO IV
BASES PARA LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD

ARTÍCULO 12. (AMPLIACIÓN O INCLUSIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO, BENEFICIARIAS, BENEFICIARIOS Y PRESTACIONES).

I. El Ministerio de Salud y Deportes, y las entidades territoriales autónomas, a través del Consejo de Coordinación Sectorial de Salud, podrán acordar el incremento de los porcentajes de las fuentes de financiamiento asignados a las Cuentas Municipales de Salud y al Fondo Compensatorio Nacional de Salud – COMSALUD, o la inclusión de otras adicionales destinadas a la ampliación de las prestaciones, de beneficiarias y beneficiarios de acuerdo a priorización del sector y disponibilidad financiera.

II. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, de acuerdo a la Resolución del Consejo de Coordinación Sectorial de Salud, refrendará y aprobará a través de Decreto Supremo las ampliaciones que sean concertadas.

ARTÍCULO 13. (CREACIÓN DE ÍTEMS ADICIONALES PARA PERSONAL DE SALUD). Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, podrán destinar recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos que les sean asignados, a la creación de ítems adicionales para personal de salud de los establecimientos de salud de su ámbito territorial, en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes, de acuerdo a normativa vigente.

ARTÍCULO 14. (FINANCIAMIENTO DE PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS DE SALUD). Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias y atribuciones autonómicas en salud, podrán asignar recursos adicionales provenientes de impuestos, regalías o de sus propios recursos, diferentes a los señalados en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley, para el financiamiento de prestaciones extraordinarias o programas especiales para las poblaciones más vulnerables, de acuerdo a normativa vigente, dentro de su ámbito territorial, que no estén establecidas

en el marco de la presente Ley, previa coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. Los Entes Gestores de Seguridad Social de Corto Plazo, condonarán el pago de los recargos accesorios aplicados a las primas de cotizaciones que se encuentran pendientes de pago a partir de la vigencia de la Ley Nº 3323 de 16 de enero de 2006 y la implementación del Seguro de Salud para el Adulto Mayor - SSPAM, en favor de los Gobiernos Autónomos Municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

I. Se dispone el cierre técnico del Seguro Universal Materno Infantil – SUMI creado por Ley N° 2426 de 21 de noviembre de 2002, y del Seguro de Salud para el Adulto Mayor – SSPAM creado por Ley N° 3323 de 16 de enero de 2006, en el plazo de hasta noventa (90) días hábiles, computables a partir de la publicación de la presente Ley.

II. Las prestaciones y convenios de los Seguros objeto de cierre en el Parágrafo anterior, mantendrán su vigencia hasta la publicación del Decreto Supremo reglamentario.

SEGUNDA.

La presente Ley será reglamentada mediante Decreto Supremo en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, computables a partir de la publicación de esta Ley.

TERCERA.

Los saldos correspondientes a las Cuentas Municipales de Salud – SUMI, al 31 de diciembre del año en curso, una vez que sean canceladas todas las deudas por concepto de atención del SUMI, en el marco de la Gestión del Sistema Nacional de Salud, serán dispuestos por los Gobiernos Autónomos Municipales, para el mejoramiento de infraestructura y equipamiento de salud en su municipio.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA.
I. Se abrogan las siguientes disposiciones:

1. Ley Nº 2426 de 21 de noviembre de 2002, Seguro Universal Materno Infantil.

2. Ley Nº 3250 de 6 de diciembre de 2005, Ampliación del SUMI,

3. Ley Nº 3323 de 16 de enero de 2006, Seguro de Salud para el Adulto Mayor.

4. Decreto Supremo Nº 26874 de 21 de diciembre de 2002, Reglamento de Prestaciones y Gestión del SUMI.

5. Decreto Supremo Nº 26875 de 21 de diciembre de 2002, Modelo de Gestión y DILOS.

6. Decreto Supremo Nº 28968 de 13 de diciembre de 2006, Reglamento de Prestaciones y Gestión del SSPAM.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil trece años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Betty Asunta Tejada Soruco, Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elío Chávez, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

LEY Nº 3791
LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ (RENTA DIGNIDAD)

CAPÍTULO ÚNICO SEGURO UNIVERSAL DE VEJEZ Y GASTOS DE FUNERALES

ARTÍCULO 1. (MARCO CONSTITUCIONAL).- En aplicación del Artículo 7, inciso k), de la Constitución Política del Estado, los derechos establecidos en la presente ley, forman parte de los derechos fundamentales de la persona dentro del Régimen Social establecido por la Constitución.

A**RTÍCULO 2. (OBJETO).-** La presente Ley, tiene por objeto establecer la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), dentro del régimen de Seguridad Social no Contributivo.

ARTÍCULO 3. (BENEFICIARIOS DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ).- La Renta Universal de Vejez es la prestación vitalicia, de carácter no contributivo que el Estado Boliviano otorga a:

a) A todos los bolivianos residentes en el país mayores de 60 (sesenta) años, que no perciban una renta del Sistema de Seguridad Social de Largo Plazo o una remuneración contemplada en el Presupuesto General de la Nación.

b) A los bolivianos que perciban una renta del Sistema de Seguridad Social de Largo Plazo percibirán únicamente el 75% del monto de la Renta Universal de Vejez.

c) A los titulares y los derecho habientes a los Gastos Funerales.

ARTÍCULO 4. (PRESTACIONES Y VIGENCIA).- La presente Ley establece las siguientes prestaciones:

- Prestaciones vitalicias en favor de los beneficiarios titulares en la forma señalada en el Artículo precedente.

- Gastos Funerales, en favor de los derechos habientes.

Estas prestaciones y gastos funerales entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

ARTÍCULO 5. (MONTO DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ Y DE LOS GASTOS FUNERALES).- El monto de la Renta Universal de Vejez, para los beneficiarios señalados en el inciso a) del Artículo Tercero de la presente Ley alcanzará a un total anual de Bs. 2.400.- (Dos mil cuatrocientos 00/100 Bolivianos).

Para los beneficiarios señalados en el inciso b) del Artículo Tercero de la presente Ley, el monto total anual alcanzará a Bs. 1800.- (Un Mil Ochocientos 00/100 bolivianos).

El Poder Ejecutivo determinará, mediante decreto supremo, la forma de cancelación y periodicidad en el pago de la Renta Universal de Vejez.

El monto de los Gastos Funerales será reglamentado por el Poder Ejecutivo en el plazo de 30 días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley.

Cada tres (3) años, el monto de la Renta Universal de Vejez y el de los Gastos Funerales podrá sufrir variaciones que serán determinadas por el Poder Ejecutivo en base a la evaluación técnico-financiera de las fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 6. (ELABORACIÓN DE BASE DE DATOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ Y LOS GASTOS FUNERALES).- La entidad reguladora de pensiones elaborará la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Universal de Vejez y de los Gastos Funerales.

Dicha entidad reguladora tendrá la responsabilidad de actualizar la Base de Datos, citada precedentemente. Asimismo, regulará, controlará y supervisará, la correcta administración y seguridad de la Base de Datos.

ARTÍCULO 7. (PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ Y GASTOS FUNERALES).- La prescripción del pago de la Renta Universal de Vejez y de los Gastos Funerales, será de 1 (un) año calendario.

ARTÍCULO 8. (CREACIÓN DEL FONDO DE RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ).- Se crea el Fondo de Renta Universal de Vejez, con el objeto de canalizar los recursos del IDH y otras fuentes de financiamiento, que serán destinados a financiar la Renta Universal de Vejez y los Gastos Funerales.

ARTÍCULO 9. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).- Las prestaciones de la Renta Universal de Vejez y los Gastos Funerales se financian con:

a) El 30% de todos los recursos percibidos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de las Prefecturas, Municipios, Fondo Indígena y Tesoro General de la Nación.

b) Los dividendos de las Empresas Públicas Capitalizadas en la proporción accionaria que corresponde a los bolivianos.

Los recursos generados por las fuentes de financiamiento señaladas, deben ser depositados en cuenta del Fondo de Renta Universal de Vejez.

ARTÍCULO 10. (COMPOSICIÓN DEL PAGO DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ).- El Pago de la Renta Universal de Vejez podrá otorgarse en efectivo y/o en especie. La aplicación de la modalidad del pago será representada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 3058).- Se modifica el Artículo 6 de la Ley N° 3058 de 17 de Mayo de 2005 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6.- (REFUNDACIÓN DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS –YPFB).- Se refunda Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), recuperando la propiedad estatal de los bolivianos en las empresas petroleras capitalizadas, de manera que esta Empresa Estatal pueda participar en toda la cadena productiva de los hidrocarburos, reestructurando los Fondos de Capitalización Colectiva".

ARTÍCULO 12. (DEROGACIONES).- Se derogan los artículos 1 al 21 de la Ley 2427 de 28 de noviembre de 2002 (Ley del BONOSOL), a partir de la promulgación de la presente Ley, y todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil siete años.

Fdo. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Edmundo Novillo Aguilar, Tito Carrazana Baldiviezo, Filemón Aruni Gonzáles.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Luis Alberto Arce Catacora.

LEY Nº 378
LEY DE 16 DE MAYO DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

LEY DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ
(RENTA DIGNIDAD)

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar el monto a pagar de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad).

ARTÍCULO 2. (BENEFICIARIOS DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ). Se modifica el inciso b) del Artículo 3 de la Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007, Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), con el siguiente texto: “b. A los bolivianos y las bolivianas que perciban una renta de la Seguridad Social de Largo Plazo.”.

ARTÍCULO 3. (MONTO DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ Y DE LOS GASTOS FUNERALES). Se modifica el Artículo 5 de la Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007, Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), dentro del régimen de Seguridad Social no Contributivo, con el siguiente texto:

> **“Artículo 5. (MONTO DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ Y DE LOS GASTOS FUNERALES).** El monto de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), para los beneficiarios señalados en el inciso a) del Artículo Tercero de la Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007, alcanzará a un total anual de Bs.3.000.- (TRES MIL 00/100 BOLIVIANOS).

Para los beneficiarios señalados en el inciso b) del Artículo Tercero de la presente Ley, el monto total anual alcanzará a Bs.2.400.- (DOS MIL CUATROCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).

Las modificaciones dispuestas en los Artículos precedentes, mediante los cuales, el monto de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad) a ser pagado de forma mensual se incrementa a Bs.200.- (DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) para quienes
perciban una renta, y a Bs.250.- (DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) para quienes no perciban renta, entrarán en vigencia el primer día del mes de mayo de la presente gestión, no correspondiendo pagos retroactivos por este concepto.

Se mantiene el monto de pago de los Gastos Funerales de Bs.1.800.- (UN MIL OCHOCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) determinado en
el Artículo 57 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, Ley de Pensiones. Cada tres (3) años, el monto de la renta universal de vejez y el de los gastos funerales, podrá sufrir variaciones que serán determinados por el Órgano Ejecutivo en base a la evaluación técnico-financiera de las fuentes de financiamiento.

El Órgano Ejecutivo determinará mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente Ley, la reglamentación que corresponda para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley."

Artículo 4. (VIGENCIA DE NORMAS). A partir de la promulgación de la presente Ley se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los siete días del mes de mayo del año dos mil trece.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Betty Asunta Tejada Soruco, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelina Chávez Salazar, Marcelo Elío Chávez, Ángel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Amanda Dávila Torres.

LEY Nº 652
LEY DE 27 DE AGOSTO DE 2014

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto otorgar el pago de aguinaldo a los beneficiarios de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad)

ARTÍCULO 2.- (MONTO DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ). Se modifica el Artículo 5 de la Ley Nº 3791 de 28 de noviembre de 2007, dentro del régimen de Seguridad Social No Contributivo, con el siguiente texto:

> **"Artículo 5º (Monto de la Renta Universal de Vejez y de los Gastos Funerales).** El monto de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), para los beneficiaros señalados en el inciso a) del Artículo Tercero de la presente Ley, alcanzará a un total anual considerando el pago del aguinaldo, de Bs.3.250.- (Tres mil Doscientos Cincuenta 00/100 Bolivianos).
>
> Para los beneficiarios señalados en el inciso b) del Artículo Tercero de la presente Ley, el monto total anual considerando el aguinaldo, alcanzará a Bs.2.600.- (Dos mil Seiscientos 00/100Bolivianos).
>
> El Órgano Ejecutivo determinará mediante Decreto Supremo, la forma de cancelación y periodicidad en el Pago de la Renta Universal de Vejez y del Aguinaldo."

ARTÍCULO 3.- (DEROGACIONES). Se derogan las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efraín Condori López, Roxana Camargo Fernández, Carlos Aparicio Vedia, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Amanda Dávila Torres.

LEY N° 953
LEY DE 26 DE MAYO DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 3791
DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2007

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar el monto a pagar de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad).

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN). Se modifica el Artículo 5 de la Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 562 de 27 de agosto de 2014, dentro del régimen de Seguridad Social No Contributivo, con el siguiente texto:

> **"Artículo 5. (MONTO DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ).** El monto de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), para los beneficiarios señalados en el inciso a) del Artículo Tercero de la presente Ley, alcanzará un total anual de Bs3.900.- (Tres Mil Novecientos 00/100 Bolivianos), considerando el décimo tercer pago (aguinaldo).

Para los beneficiarios señalados en el inciso b) del Artículo Tercero de la presente Ley, el monto total anual alcanzará a Bs3.250.- (Tres Mil Doscientos Cincuenta 00/100 Bolivianos), considerando el décimo tercer pago (aguinaldo).

Las modificaciones dispuestas en los Artículos precedentes, mediante las cuales el monto de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad) a ser pagado de forma mensual se incrementa a Bs250.- (Doscientos Cincuenta 00/100 Bolivianos) para quienes perciban una renta, y a Bs.300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos) para quienes no perciban una renta, entrarán en vigencia el primer día del mes de mayo de la presente gestión, no correspondiendo pagos retroactivos por este concepto.

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, deberá emitir la regulación correspondiente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa, contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Omar Paul Aguilar Condo, María Argene Simoni Cuellar, Sebastián Texeira Rojas, Dulce María Araujo Domínguez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Luis Alberto Arce Catacora.

LEY N° 1196
LEY DE 27 DE JUNIO DE 2019

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar el monto a pagar de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad).

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES). Se modifica el Artículo 5 de la Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 953 de 26 de mayo de 2017, dentro del régimen de Seguridad Social No Contributivo, con la siguiente redacción:

> **“ ARTÍCULO 5. (MONTO DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ).** El monto de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), para los beneficiaros señalados en el inciso a) del Artículo Tercero de la presente Ley, alcanzará un total anual de Bs4.550.- (Cuatro Mil Quinientos Cincuenta 00/100 Bolivianos), considerando el pago del aguinaldo.
>
> Para los beneficiarios señalados en el inciso b) del Artículo Tercero de la presente Ley, el monto total anual alcanzará a Bs3.900.- (Tres Mil Novecientos 00/100 Bolivianos), considerando el pago del aguinaldo.
>
> Las modificaciones dispuestas en los Artículos precedentes, mediante las cuales el monto de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad) a ser pagado de forma mensual se incrementa a Bs350.- (Trescientos Cincuenta 00/100 Bolivianos) para quienes no perciban un beneficio de la Seguridad Social de Largo Plazo, y a Bs300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos) para quienes perciban un beneficio de la Seguridad Social de Largo Plazo, entrarán en vigencia a partir de la mensualidad de la Renta Dignidad correspondiente a junio de la presente gestión, no siendo aplicables pagos retroactivos por este concepto.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa, contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Fdo. Ruben Medinaceli Ortiz, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Víctor Hugo Zamora Castedo, Eliana Mercier Herrera, Nelly Lenz Roso, Norman Lazarte Calizaya.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernández.

SUSCRIPCION OBLIGATORIA

LEY N° 1145
LEY DE 27 DE JUNIO DE 2011

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y DEL SERVICIO GENERAL DE LICENCIAS PARA CONDUCIR

Artículo 19. (OBLIGATORIEDAD).

III. La Cédula de Identidad – C.I., será otorgada en forma indefinida a las bolivianas y bolivianos a partir de los cincuenta y ocho (58) años y a las personas con discapacidad grave y muy grave calificada de acuerdo a reglamento.

LEY N° 165
LEY DE 16 DE AGOSTO DE 2011

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY GENERAL DE TRANSPORTE

Artículo 49. (TARIFAS SOLIDARIAS O ESPECIALES).
Los operadores del servicio público de transporte y administradores de infraestructura en todas sus modalidades deberán otorgar descuentos de las tarifas aprobadas por la autoridad competente de acuerdo a normativa específica, a las siguientes personas:

b) Adultos mayores, con edad igual o mayor a los 60 años.

Artículo 60. (FINES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE INTEGRAL).
Los fines del Sistema de Transporte Integral – STI, son: 1. 1. Equidad. Es la igualdad de condiciones de acceso de la población en general y en particular de adultos mayores, personas con discapacidad grave o muy grave, niñas, niños y otros casos especiales, así como de los operadores a la infraestructura, operaciones y servicios del Sistema de Transporte Integral – STI. Considerando los factores de accesibilidad, distancia, facilidad para conexiones, itinerarios, tiempo de espera, precio de pasajes y otros que faciliten el acceso de la población a la infraestructura y servicios de transporte.

Artículo 135. (POLÍTICAS DE TRANSPORTE AÉREO).
El transporte aéreo se regirá bajo las siguientes políticas:

e) Corresponderá a los administradores aeroportuarios, conforme a las disposiciones aplicables, asegurar que las terminales aeroportuarias cuenten con infraestructura, instalaciones, equipo, señalización, servicios y sistemas de organización adecuados y suficientes para que la operación se lleve a cabo sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad. Además, deben permitir otorgar una adecuada atención a las personas con capacidades diferentes, enfermas, adultos mayores, embarazadas, menores e infantes.

Artículo 166. (CALIDAD DEL SERVICIO).

I. La autoridad competente del nivel central establecerá estándares técnicos para la prestación de los servicios de transporte aéreo relacionados con cumplimiento de itinerarios, puntualidad, cancelación de vuelos, trato cordial, información a la usuaria y al usuario, facilitación al embarque y desembarque, atención y acceso a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas cuando su estado lo permita, menores y personas que requieran un trato especial y otros aspectos definidos en la normativa específica.

Artículo 227. (PRINCIPIOS TARIFARIOS).

c) Atenderá los principios de solidaridad y compensación, de modo que se incluyan tarifas diferenciadas para grupos poblacionales como adultos mayores, beneméritos, universitarios, estudiantes, escolares y discapacitados.

Artículo 288. (ACCESIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO FERROVIARIO).

I. El servicio público ferroviario deberá tener un carácter universal, siendo accesible a todos los miembros de la sociedad, especialmente a las personas con capacidades diferentes, niñas, niños y adultos mayores.

II. La accesibilidad será promovida mediante una normativa específica destinada a lograr que las instalaciones y vehículos cuenten con todos los dispositivos necesarios para otorgar las facilidades y medidas de seguridad que brinden las condiciones adecuadas a las personas con capacidades diferentes, niñas, niños y adultos mayores.

DECRETO SUPREMO N° 1807,
DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

C O N S I D E R A N D O:

Que el numeral 4 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución.

Que el Parágrafo I del Artículo 67 del Texto Constitucional, establece que además de los derechos reconocidos en la Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 68 de la Constitución Política del Estado, disponen que el Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades; y prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 369, de 1 de mayo de 2013, Ley General de las Personas Adultas Mayores, tiene por objeto regular los derechos, garantías y deberes de las personas adultas mayores, así como la institucionalidad para su protección.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 369, establece que el Órgano Ejecutivo en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de su promulgación, aprobará el Decreto Supremo reglamentario.

Que es necesario emitir un Decreto Supremo que reglamente la Ley Nº 369, con la finalidad de establecer mecanismos y procedimientos para su implementación, en favor de las personas adultas mayores.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 369, de 1 de mayo de 2013, Ley General de las Personas Adultas Mayores, estableciendo mecanismos y procedimientos para su implementación.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo tiene como ámbito de aplicación todo el territorio nacional y será de cumplimiento obligatorio en todas las instituciones públicas y privadas del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para efectos de interpretación y aplicación del presente Decreto Supremo, se adoptan las siguientes definiciones:

a. Trato Preferente. Es el conjunto de caracteres que buscan un trato prioritario, digno en la atención prestada a las personas adultas mayores en las instituciones públicas o privadas;

b. Centros de Acogida. Son instituciones públicas o privadas que brindan servicios integrales Bio-Psico-Social a las personas adultas mayores;

c. Patrocinio Judicial. Es el servicio legal que se otorga a las personas adultas mayores, que permite contar con un abogado en procesos judiciales.

CAPÍTULO II
DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 4.- (VEJEZ DIGNA).

I. El Órgano Ejecutivo a través de sus Ministerios de Estado, gradualmente suprimirán todas las barreras arquitectónicas existentes y aquellas por diseñar o construir de todas las instituciones públicas para el acceso a espacios de atención y otros para las personas adultas mayores.

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de las instancias competentes es responsable de:

a. Implementar la Renta Universal de Vejez en el marco del Régimen No Contributivo, como parte del Sistema Integral de Pensiones;

b. Elaborar mecanismos de control y fiscalización, para la detección de cobros indebidos con el objetivo de reducir las sanciones interpuestas a las personas adultas mayores.

III. El Ministerio de Gobierno a través del Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, es responsable de la cedulación en sus oficinas permanentes, semipermanentes y brigadas móviles de acuerdo a programación, a partir de la contrastación de la base de datos del Servicio de Registro Cívico – SERECI y el certificado de nacimiento, otorgando trato preferente.

IV. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de la Agencia Estatal de Vivienda – AEVIVIENDA, diseñará mecanismos de acceso a vivienda de interés social a personas adultas mayores en condición de vulnerabilidad.

V. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de las instancias competentes:

a. Fomentará emprendimientos productivos compuestos por personas adultas mayores de acuerdo a sus posibilidades y capacidades;

b. Diseñará mecanismos para la implementación de la responsabilidad social empresarial en favor de las personas adultas mayores.

VI. El Ministerio de Comunicación, diseñará e implementará una estrategia comunicacional intercultural e intergeneracional en todo el territorio boliviano, con el fin de informar, sensibilizar y concientizar sobre los derechos de las personas adultas mayores.

VII. El Órgano Electoral a través del SERECI, implementará de manera progresiva campañas o brigadas móviles con el fin de expedir certificados de nacimiento, matrimonio, rectificar, cambiar o complementar los datos asentados en el Registro Civil, mediante trámite administrativo gratuito, para las personas adultas mayores otorgando trato preferente.

ARTÍCULO 5.- (BENEMÉRITOS DE LA PATRIA). El reconocimiento de gratitud y respeto que se otorgue a los beneméritos de la patria se realizará de forma pública en especial el día de conmemoración del cese de hostilidades con la República del Paraguay.

ARTÍCULO 6.- (TRATO PREFERENTE). I. Las Instituciones públicas y privadas deberán aprobar, difundir e implementar sus reglamentos internos específicos sobre trato preferente, que contemplen todos los criterios establecidos en el Artículo 7 de la Ley Nº 369.

II. El Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades diseñará e implementará un sistema de registro y seguimiento de las instituciones públicas y privadas que brinden trato preferente a las personas adultas mayores de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 7 de la Ley Nº 369, con la finalidad de velar su cumplimiento.

III. Se constituirán como parte del trato preferente, la habilitación de ventanillas especiales y prioridad en las filas, para la atención de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 7.- (SALUD). El Ministerio de Salud y Deportes establecerá los lineamientos relacionados a la promoción de la salud y prevención de las enfermedades, para garantizar el ejercicio del derecho a la salud de las personas adultas mayores en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 8.- (EDUCACIÓN). El Ministerio de Educación deberá:

a. Incorporar los derechos de las personas adultas mayores en el Diseño Curricular Base del Sistema de Educación Plurinacional;

b. Diseñar y supervisar la implementación de contenidos temáticos de respeto, prevención de maltrato, violencia contra las personas adultas mayores en los Subsistemas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, y Educación Superior de Formación Profesional;

c. Fortalecer en los procesos de formación inicial, continua y de posgrado de maestras y maestros, contenidos y acciones que fomenten la valoración de las personas adultas mayores y el respeto de sus derechos;

d. Consolidar espacios de formación profesional especializada, a nivel Técnico Medio, Técnico Superior, Licenciatura y/o Posgrados, para la atención de las personas adultas mayores;

e. Implementar programas para personas adultas mayores en universidades privadas, con el objeto de revalorizar y rescatar su conocimiento, saberes, cultura y respeto de su experticia;

f. Promover la formación, capacitación e inclusión de las personas adultas mayores mediante programas y proyectos enmarcados en el Modelo Educativo Socioeconómico Productivo orientados al auto-empleo, a la ocupación social y al desarrollo económico productivo, de acuerdo a sus capacidades y posibilidades;

g. Desarrollar acciones educativas para las personas adultas mayores, que promuevan la eliminación del analfabetismo residual y funcional.

ARTÍCULO 9.- (SERVICIOS INTEGRADOS DE JUSTICIA PLURINACIONAL). El Ministerio de Justicia, implementará progresivamente los Servicios Integrados de Justicia Plurinacionales en todo el país a fin de brindar asistencia jurídica preferencial y gratuita, en su idioma materno a las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 10.- (ASISTENCIA JURÍDICA). I. Los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional otorgarán representación y patrocinio legal:

a. En materias Civil, Familiar, Laboral y Agraria, conforme a Resolución expresa emitida por el Ministerio de Justicia;

b. En materia Penal, en los delitos contra la vida y la integridad corporal, contra el honor, contra la libertad, contra la libertad sexual y contra la propiedad.

II. Los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional brindarán orientación jurídica necesaria a las personas adultas mayores sobre trámites administrativos y procesos judiciales.

III. La resolución de conflictos se realizará a través de la conciliación, entendida como un medio alternativo de resolver conflictos sin necesidad de instaurar un proceso judicial.

ARTÍCULO 11.- (PROMOCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS). El Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, promocionará los derechos y garantías constitucionales establecidas a favor de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO III
COORDINACIÓN SECTORIAL

ARTÍCULO 12.- (CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL POR UNA VEJEZ DIGNA). El Consejo de Coordinación Sectorial por una Vejez Digna, es la instancia consultiva de coordinación, concertación, proposición, cooperación, comunicación e información, constituido por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, presidido por la Ministra o el Ministro de Justicia quien es responsable de su convocatoria.

ARTÍCULO13.- (CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL POR UNA VEJEZ DIGNA). El Consejo de Coordinación Sectorial por una Vejez Digna, estará conformado por la Ministra o Ministro de Justicia y la autoridad competente del sector de los gobiernos autónomos.

ARTÍCULO 14.- (SESIONES ORDINARIAS). El Consejo de Coordinación Sectorial por una Vejez Digna, se reunirá de manera obligatoria, mínimamente dos (2) veces al año en sesión ordinaria.

ARTÍCULO 15.- (REGLAMENTO). El Consejo de Coordinación Sectorial por una Vejez Digna, en su primera sesión elaborará su Reglamento Interno que norme su funcionamiento y establecerá mecanismos para su aprobación.

ARTÍCULO 16.- (SECRETARÍA TÉCNICA). El Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación Sectorial por una Vejez Digna, que cumplirá las siguientes funciones:

a. Prestar asesoramiento técnico operativo, administrativo y logístico necesario al Consejo;

b. Coordinar e Implementar los acuerdos consensuados entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas al interior del Consejo;

c. Coordinar con los Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, Ministerio Público, Defensor del Pueblo y otras instituciones públicas y privadas;

d. Elaborar la memoria anual del Consejo;

e. Otras establecidas de acuerdo al reglamento aprobado por el Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Para el cumplimiento del Parágrafo I del Artículo 6 del presente Decreto Supremo, las entidades públicas y privadas contarán con un plazo de noventa (90) días calendario, computable a partir de su publicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Cada 26 de agosto, las instituciones públicas y privadas que trabajen con la población adulta mayor, realizarán actividades de reconocimiento, sensibilización y promoción de sus derechos.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en la ciudad de El Alto, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

.

DECRETO SUPREMO Nº 25186,
DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1988

HUGO BANZER SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional el Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población y mejorar las condiciones de vida del grupo familiar.

Que el Gobierno de la Nación consciente de la necesidad de ampliar la protección a las personas de la tercera edad, ha instituido mediante Ley 1886 de 14 de agosto de 1998 el Seguro Médico Gratuito de Vejez y un régimen especial de descuentos y privilegios en beneficio de todos los bolivianos de 60 o más años de edad.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Ley, es necesario reglamentar esta norma legal, determinando el financiamiento, los derechos, obligaciones y responsabilidad de las personas e instituciones que participan en su gestión.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO I
CAPÍTULO I
DEL SEGURO MÉDICO GRATUITO DE VEJEZ

ARTÍCULO 1.- (CAMPO DE APLICACIÓN).- Las normas contenidas en el presente Reglamento del Seguro Médico Gratuito de Vejez, tienen carácter obligatorio para todas las personas e instituciones comprendidas en su campo de aplicación.

ARTÍCULO 2.- (PARTICIPANTES).- Intervienen en la gestión, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud y Previsión Social, los Gobiernos Municipales, las Cajas de Salud del Sistema Boliviano de Seguro Social a corto plazo y el Instituto Nacional de Seguros de Salud.

ARTÍCULO 3.- (BENEFICIARIOS).- Están comprendidos en el campo de aplicación, con derecho a las prestaciones de este Seguro, los bolivianos

de ambos sexos, con radicatoria permanente en el territorio nacional, que tengan 60 o más años edad, y no se encuentren asegurados en el Sistema del Seguro Social Obligatorio ni otro Seguro de Salud.

ARTÍCULO 4.- (ACREDITACIÓN DEL DERECHO).- Para ser titular del Seguro Médico Gratuito de Vejez, las personas deberán acreditar tal condición ante el Gobierno Municipal de su residencia principal, mediante la presentación de uno de los siguientes documentos:

- Cédula de Identidad

- Carnet de Registro Único Nacional (RUN) o la Cédula de Identificación
  Nacional (CIN) cuando entre en vigencia

- Libreta de Servicio Militar

- Cédula de Registro de Identificación Nacional

ARTÍCULO 5.- (AFILIACIÓN).- El Gobierno Municipal llenará bajo su responsabilidad, la Ficha de Afiliación Individual del asegurado que contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y número de la Jurisdicción Municipal

b) Ubicación geográfica del Municipio señalando Cantón, Provincia y Departamento.

c) Nombres y apellidos del asegurado

d) Estado civil

e) Fecha de nacimiento y edad al día de la afiliación

f) Número de Carnet de Identidad o documento que da origen a la afiliación

g) Domicilio del asegurado

h) Profesión u ocupación habitual

ARTÍCULO 6.- (INSCRIPCIÓN).- Todos los Gobiernos Municipales deberán necesariamente inscribir y afiliar a las personas de su jurisdicción a la Caja de Salud que determine el Ministerio de Salud y Previsión Social, a través del Viceministro de Previsión Social, en consideración al Reglamento de Acreditación Sistémica.

ARTÍCULO 7.- (REGISTRO GENERAL).- Dentro de los primeros 30 días de iniciado cada período semestral, el Gobierno Municipal, presentará a la Caja de Salud respectiva, un listado general de asegurados inscritos al 31 de diciembre y 30 de junio del año respectivo, acompañado de la relación de altas y bajas producidas durante el semestre. El pago de cotizaciones se efectuará en base a dicho listado.

ARTÍCULO 8.- (REGISTRO INDIVIDUAL).- La Entidad Aseguradora abrirá un registro individual del asegurado y extenderá el Carnet respectivo, constituyéndose en el único documento válido para el otorgamiento de las prestaciones.

CAPÍTULO II
DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 9.- (PRESTACIONES).- El Seguro Médico Gratuito de Vejez, comprende las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad, de Medicina Preventiva y Accidentes no Profesionales, establecidos en el Código de Seguridad Social, su Reglamento y Disposiciones Conexas. El otorgamiento de las prestaciones es de carácter absolutamente gratuito para los asegurados y se sujetará a las regulaciones establecidas en las citadas normas legales.

El Ministerio de Salud y Previsión Social a través del Viceministro de Previsión Social, normará y emitirá Reglamentación específica para el eficiente funcionamiento del Seguro.

CAPÍTULO III
DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 10.- (PRIMAS).- El Seguro Médico Gratuito de Vejez, se financiará mediante una prima anual por cada asegurado de $us. 56.-, que será pagada en la proporción del 60 % por el Tesoro General de la Nación y el 40% por los Gobiernos Municipales, por los asegurados de su jurisdicción.

ARTÍCULO 11.- (CÁLCULO DE LA PRIMA) La prima fijada en el artículo anterior será calculada y reajustada anualmente a partir del 1 de enero del año 2000, en consideración del comportamiento financiero de este Seguro.

ARTÍCULO 12.- (FORMA DE PAGO DE COTIZACIONES).- La prima establecida en el artículo décimo, será pagada en dos cuotas semestrales en los primeros noventa días de cada período. El TGN, a requerimiento de cada Caja de Salud, pagará las cotizaciones del semestre, por el número de asegurados registrados por cada Municipio, cargando el 40% de estos pagos a los recursos de coparticipación. Por las personas que adquieran el

derecho durante el semestre, la prima será pagada a partir del primer día del próximo período; no obstante, el asegurado tendrá derecho a recibir las prestaciones desde su afiliación.

CAPÍTULO IV
DE LA GESTIÓN

ARTÍCULO 13.- (GESTIÓN).- La gestión del Seguro Médico Gratuito de Vejez estará a cargo de todas las Cajas de Salud del Sistema Boliviano de Seguro Social. El Viceministro de Previsión Social determinará la relación proporcional de beneficiarios que cada Caja de Salud deba asegurar en forma obligatoria, tomando como base los registros de cada Municipio.

ARTÍCULO 14.- (ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA).- Las entidades autorizadas a gestionar el Seguro Médico Gratuito de Vejez, deberán aplicar los programas específicos de afiliación y otorgación de prestaciones, en base al perfil epidemiológico de este grupo etéreo, así como sistemas señalados por el Ministerio de Salud y Previsión Social, que faciliten la accesibilidad de manera eficiente y oportuna.

ARTÍCULO 15.- (FISCALIZACIÓN).- El Instituto Nacional de Seguros de Salud fiscalizará la afiliación y el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley y el presente Reglamento del Seguro Médico Gratuito de Vejez.

TÍTULO II
DE LOS DESCUENTOS Y PRIVILEGIOS
CAPÍTULO I
TRATAMIENTO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 16.- (IDENTIDAD DE LOS BENEFICIARIOS) A efectos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1886, los beneficiarios del descuento, establecido en el artículo 3 de la misma, deberán acreditar su identificación ante la empresa que brinde el servicio, mediante la presentación de los documentos descritos en el artículo transitorio de la mencionada ley, en original y fotocopia simple, dejando esta última para fines de archivo, control y fiscalización.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, las empresas que presten el servicio podrán además, utilizar otros mecanismos de verificación de la identidad de los beneficiarios, los cuales serán titulares del beneficio sólo en el inmueble que les sirva de vivienda permanente.

La factura por el pago de alquileres o el pago del impuesto correspondiente al contrato de anticresis a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 2 de

la Ley 1886, debe ser presentado mensualmente en fotocopia simple, para que queden en los archivos de la empresa.

Las empresas que prestan los servicios públicos, deberán elaborar listados mensuales de los beneficiarios y enviarlos al Servicio Nacional de Impuestos Internos para efectos de fiscalización.

ARTÍCULO 17.- (DESCUENTO DEL 20% EN UTILIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS) Las personas de 60 o más años que utilicen los servicios públicos de energía eléctrica y agua potable, con un consumo mayor al establecido en el Artículo 3 de la Ley 1886, tienen derecho al descuento del 20%, sólo hasta el consumo correspondiente a los límites establecidos en el mencionado Artículo.

ARTÍCULO 18.- (DESCUENTO DEL 20% EN SERVICIOS DE TRANSPORTE). En los servicios de transporte de pasajeros, aéreo, ferroviario y fluvial nacionales, transporte público terrestre interdepartamental e interprovincial, las empresas propietarias de los mismos proporcionarán un descuento del 20% por cada viaje, en favor de las personas de 60 o más años.

ARTÍCULO 19.- (MONTO DEL DESCUENTO) Las facturas emitidas a los beneficiarios, deberán mostrar por separado el monto del descuento con la leyenda “sin derecho a crédito fiscal” y el monto que debe pagar el beneficiario, con la leyenda “válido para crédito fiscal”.

ARTÍCULO 20.- (CERTIFICADOS DE CRÉDITO FISCAL) Encumplimiento del artículo 4 de la Ley 1886, el Viceministro del Tesoro y Crédito Público y el Servicio Nacional de Impuestos Internos, establecerán un mecanismo interno para la emisión de los correspondientes certificados de crédito fiscal, en favor de las empresas, por el total de los descuentos otorgados a los beneficiarios legalmente identificados.

ARTÍCULO 21.- (DESCUENTO DEL 20% DEL IMPUESTO A BIENES INMUEBLES) Las personas de 60 o más años, propietarias de inmuebles urbanos o rurales de interés social, o de tipo económico, y que le sirva de vivienda permanente hasta el año de su fallecimiento, gozarán de un descuento del 20% del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles que les corresponda pagar anualmente. A este fin, el valor total del inmueble no debe exceder el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el Artículo 57 de la Ley 843 (texto ordenado vigente).

ARTÍCULO 22.- (ACREDITACIÓN DE EDAD) Los propietarios de inmuebles, para acogerse a los beneficios de la Ley a que se refiere este reglamento, necesariamente deberán acreditar su edad mediante documento de

identidad y su condición de propietario, mediante documentación oficial que demuestre la titularidad del inmueble.

ARTCULO 23.- (VENTANILLA DE ATENCIÓN PREFERENTE).- Las entidades públicas y privadas que presten servicios en general, a personas de 60 o más años, en un plazo de 60 días a partir de la publicación del presente decreto supremo, deben habilitar ventanillas especiales con letreros visibles para atenderlos y otorgarles trato preferente en la gestión que efectúen para recibir las prestaciones que les reconoce la Ley 1886.

Los beneficiarios de la Ley 1886 que no sean adecuadamente atendidos podrán presentar sus reclamaciones ante la repartición policial más próxima a la entidad donde requieran el servicio.

TÍTULO III
DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 1886
CAPÍTULO I
A LOS BENEFICIARIOS Y A LOS PRESTATARIOS

ARTÍCULO 24.- (SANCIONES A LOS BENEFICIARIOS).- El beneficiario que adultere la fecha de su nacimiento y presente documentación alterada para obtener los beneficios de la Ley 1886 o se afilie en dos o más municipios o cajas, perderá de por vida los derechos contemplados en el Seguro Médico Gratuito de Vejez y los otros privilegios.

ARTÍCULO 25.- (SANCIONES A LOS PRESTATARIOS DE LOS SERVICIOS).-:

a) El incumplimiento de la presentación de bajas por parte del Municipio, que diera lugar al pago indebido de cotizaciones por parte del Tesoro General de la Nación, destinadas a la cobertura del Seguro Médico Gratuito de Vejez, será pasible a una sanción equivalente al doble del pago indebido.

b) Las empresas y entidades que no otorguen los servicios previstos en la ley, serán multadas con un monto equivalente al doble del precio del servicio en cada caso. Estas multas serán depositadas en una cuenta abierta al efecto.

c) Las empresas y entidades que no dispongan de la atención de la ventanilla única, y a denuncia verbal de los interesados, serán multadas por la Policía Nacional en base a una reglamentación especial que será elaborada por la misma.

TÍTULO IV
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 26.- (COTIZACIÓN GESTIÓN 1998).- En forma excepcional, la cotización correspondiente a los asegurados inscritos por los Municipios a las Cajas, hasta el 31 de diciembre de 1998, será pagada por el TGN por duodécimas, hasta el 30 de enero de 1999, en base a los registros presentados por cada Caja.

TíTULO V
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, de Hacienda y de Salud y Previsión Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUÁREZ, Fernando Messmer Trigo, MINISTRO INTERINO DE RR. EE. Y CULTO, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Náyar Parada, Fernando Kieffer Guzmán, Herbert Müller Costas, Ana María Cortéz de Soriano, Jorge Pacheco Franco, Tito Hoz de Vila Quiroga, Tonchy Marinkovic Uzqueda, Leopoldo López Cossio, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Crespo Velasco, José Rivera Eterovic, MINISTRO INTERINO DE VIVIENDA Y SERVICIOS BASICOS.

DECRETO SUPREMO Nº 29400,
DE 29 DE DICIEMBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, establece la obligación que tiene el Estado de defender el capital humano asegurando la continuidad de los medios de subsistencia de la población.

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente.

Que la Ley Nº 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, establece las atribuciones de los Ministros de Estado y la organización del Poder Ejecutivo.

Que la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 en su Artículo 23, numeral 3, establece que los fideicomisos no tienen carácter de contribuyente.
Que la Ley Nº 3791 de 28 de noviembre de 2007, en su Artículo 2° establece la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), dentro del régimen de Seguridad Social no contributivo.

Que el Artículo 5 de la norma citada precedentemente, dispone que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo determinará la forma de cancelación y periodicidad en el Pago de la Renta Universal de Vejez y Gastos Funerales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 3791 de 28 noviembre de 2007, de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad) y los Gastos Funerales.

CAPÍTULO I
FONDO DE RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ

ARTÍCULO 2.- (FONDO DE RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ).

I. El Fondo de Renta Universal de Vejez, tiene por objeto financiar la Renta Dignidad y los Gastos Funerales.

II. El Fondo de Renta Universal de Vejez se encuentra financiado por:

a. El 30% de todos los recursos percibidos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de las Prefecturas, Municipios, Fondo Indígena y Tesoro General de la Nacional a partir del 1 de enero de 2008.

El Fondo Compensatorio de los Municipios y Universidades, no será considerado como fuente de financiamiento del Fondo de Renta Universal de Vejez.

b. Los dividendos de las empresas públicas capitalizadas, generados a partir de la gestión 2008, en la proporción accionaria que corresponde a los bolivianos.

Los Recursos correspondientes al inciso a) anterior, deberán ser depositados en la cuenta del Fondo de Renta Universal de Vejez, con periodicidad mensual.

Los dividendos señalados en el inciso b) anterior deberán ser depositados en la cuenta del Fondo de Renta Universal de Vejez, como máximo en 10 días calendario posteriores a la fecha determinada por la junta de accionistas sobre distribución de dividendos.

III. El Fondo de Renta Universal de Vejez, para todos los efectos se constituye en Fideicomiso. Una vez ingresados los recursos determinados en el Parágrafo II del presente Artículo al Fondo de Renta Universal de Vejez, los mismos se constituyen como patrimonio autónomo y diverso del patrimonio de la entidad que los administre, es indiviso, imprescriptible e inafectable por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie. Los bienes que componen este Fondo sólo pueden disponerse de conformidad a la Ley N° 3791 y el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (TRATAMIENTO TRIBUTARIO). Los recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez, detallados en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo así como las rentas pagadas a los beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales no son objeto de los impuestos establecidos en la Ley N° 843 (texto ordenado vigente), y demás normativa conexa.

ARTÍCULO 4.- (ADMINISTRACIÓN Y PAGO). La administración del Fondo de Renta Universal de Vejez y el pago de la Renta Dignidad y Gastos Funerales, estarán a cargo de una o más Entidades Gestoras de la Administración y Pago de la Renta Dignidad y Gastos Funerales (Entidad Gestora), a ser contratada por la Entidad encargada de la Regulación, mediante proceso de contratación conforme a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

La Entidad encargada de la Regulación se encuentra facultada a determinar los términos de referencia, requisitos mínimos y las condiciones para la contratación, el documento de contratación, las condiciones de contratación y contratar a la entidad gestora, tomando en cuenta como mínimo las condiciones descritas a continuación:

a. Ser una empresa nacional con al menos dos años de experiencia en el pago de prestaciones, beneficios o sueldos.

b. Deberá ser una empresa nacional con al menos dos años de experiencia en manejo de Base de Datos poblacionales, reclamos por pagos, registros, archivo de documentación o relacionados.

c. Contar con infraestructura física suficiente para atención de reclamos.

d. Atender de forma oportuna las solicitudes, consultas y reclamos de los beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

e. Contar con tecnología para la digitalización de los documentos generados.

f. Contar con infraestructura tecnológica que permita realizar pagos en línea.

g. Tener Pólizas de seguros de fidelidad de empleados.

h. Contar con políticas que aseguren la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información electrónica y documentación física.

i. Contar con políticas de control de acceso a la información de la Base de Datos.

j. Contar con cobertura en zonas urbanas y rurales para efectuar el pago de los beneficios a nivel nacional.

k. Tener capacidad para efectuar el pago de la Renta Dignidad a domicilio, para casos especiales con cobertura en zonas urbanas y rurales de todo el territorio nacional.

l. Experiencia en manejo y administración de fondos.

m. Contar con personal suficiente para realizar el control documental de los pagos realizados.

n. Contar con una Base de datos con registros de auditoría.

Por el servicio que realice la Entidad Gestora, se pagará una comisión competitiva tomando en cuenta los costos administrativos y por servicio de pago, a ser financiada por el mismo Fondo de Renta Universal de Vejez.

La empresa a ser contratada se encontrará bajo la supervisión, fiscalización y regulación del ente competente, siendo sujeta a las sanciones establecidas en la normativa que se aplica para la Entidad encargada de la Regulación y la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 5.- (DIFUSIÓN DE LOS BENEFICIOS). La Entidad Gestora tiene la obligación de realizar campañas de comunicación en medios de difusión masiva (oral y escrita) respecto a los beneficios de la Ley N° 3791, derechos y obligaciones de los Beneficiarios y otros, en los plazos, procedimientos y frecuencia a ser establecida por la Entidad encargada de la Regulación.

CAPÍTULO II
DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 6.- (DISPOSICIONES GENERALES). Los saldos de recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez deben ser invertidos buscando un equilibrio entre la rentabilidad, liquidez y seguridad, en Valores de oferta pública, que se encontrarán sujetas a límites por tipo genérico de Valor, a límites por emisor y emisión, así como a límites por categorías de riesgo.

La totalidad de los valores de oferta pública invertidos deben ser calificados por entidades calificadoras de riesgo, antes de su adquisición, de acuerdo a lo determinado por la Ley del Mercado de Valores.

Los valores adquiridos para el Fondo de Renta Universal de Vejez deberán ser registrados, emitidos o transferidos a nombre del citado Fondo, especificando el nombre de la Entidad Gestora correspondiente.

La Entidad Gestora deberá mantener en el Banco Central de Bolivia los valores públicos del Fondo de Renta Universal de Vejez y en Entidades de Depósito de Valores autorizados por la Entidad encargada de la Regulación, los valores desmaterializados del Fondo de Renta Universal de Vejez.

Todas las inversiones serán valoradas a precios de mercado y según lo regulado en la Norma Única de Valoración vigente establecida por la Entidad encargada de la Regulación.

ARTÍCULO 7.- (ADMINISTRACION DEL PORTAFOLIO DE INVERSIONES). Los saldos de los recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez deberán ser invertidos por la Entidad Gestora exclusivamente en

valores de oferta pública y en los mercados financieros autorizados de acuerdo al reglamento respectivo emitido por la Entidad encargada de la Regulación, considerando al menos los siguientes límites:

a. No más del diez por ciento (10%) del valor del fondo deberá estar invertido en valores de un solo emisor o un grupo de emisores vinculados, de acuerdo a reglamento.

b. No más del veinte por ciento (20%) de los valores deberá pertenecer a una misma serie, de acuerdo a reglamento.

c. No más del diez por ciento (10%) del valor del fondo deberá estar invertido en acciones de un mismo emisor o grupo de emisores vinculados, de acuerdo a reglamento.

d. Operaciones de reporto menores a 90 días hasta el cuarenta por ciento (40%) del Fondo.

La inversión en valores de corto y largo plazo emitidos por el Tesoro General de la Nación o el Banco Central de Bolivia, no estará sujeta a los límites establecidos en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 8.- (DE LAS PROHIBICIONES). Queda prohibida la inversión con recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez en entidades relacionadas patrimonialmente a la Entidad Gestora, cualquiera sea su régimen legal.

Las entidades aseguradoras, calificadoras de riesgo o agentes de bolsa nacionales que se encuentren vinculados patrimonialmente a la Entidad Gestora, sea en forma directa, indirectamente o mediante terceras personas, no podrán prestar servicios de seguros, de calificación o de bolsa a la misma.

La Entidad encargada de la Regulación queda facultada para aplicar sanciones o iniciar acciones legales en contra de la Entidad Gestora por el incumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 9.- (DIVERSIFICACIÓN). La Entidad Gestora deberá mantener las cuentas corrientes remuneradas y las cajas de ahorro necesarias para minimizar el riesgo de administración. Asimismo deberá buscar la mejor rentabilidad de las mismas precautelando la logística para el pago de los beneficios establecidos en la Ley N° 3791.

ARTÍCULO 10.- (LÍMITES PARA LA CUANTÍA DE RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ). De la totalidad del valor de Fondo de Renta Universal de Vejez,

administrado por la Entidad Gestora, el monto estimado necesario para realizar el pago de los beneficios podrá ser mantenido en recursos de alta liquidez.

CAPÍTULO II
RENTA DIGNIDAD

ARTÍCULO 11.- (RENTA DIGNIDAD). La Renta Dignidad es el beneficio a favor de todos los bolivianos, que consiste en pagos vitalicios no heredables para los beneficiarios titulares, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente. El cobro sólo podrá ser realizado por el directo beneficiario, no siendo admisibles poderes de representación, conforme al presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 12.- (BENEFICIARIOS).

I. Son Beneficiarios de la Renta Dignidad, con el cien por ciento (100%) del pago, todos los bolivianos que cumplan los siguientes requisitos:

a. Tener 60 o más años cumplidos a la fecha de cobro de la Renta Dignidad.

b. Ser residente en el territorio nacional.

c. No percibir ninguna renta o pensión en calidad de Titular o Derechohabiente del sistema de seguridad social de largo plazo, ni percibir ingresos en calidad de personaje notable.

d. No percibir remuneración contemplada en el Presupuesto General de la Nación.

e. No tener Resolución Administrativa de suspensión del derecho al cobro del Bolivida o Bonosol.

f. Estar registrado en la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad – BDRD.

II. Son Beneficiarios de la Renta Dignidad con el setenta y cinco por ciento (75%) del pago, todos los bolivianos que cumplan los siguientes requisitos:

a. Tener 60 años cumplidos o más a la fecha de cobro de la Renta Dignidad.

b. Ser residente en el territorio nacional.

c. Percibir renta o pensión en calidad de Titular o Derechohabiente del sistema de seguridad social de largo plazo o percibir ingresos en calidad de personaje notable.

d. No percibir remuneración contemplada en el Presupuesto General de la Nación.

e. No tener Resolución Administrativa de suspensión del derecho al cobro del Bolivida o Bonosol.

f. Estar registrado en la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad – BDRD.

III. El derecho al cobro se genera a partir del período en que el Beneficiario cumple la edad de 60 años, siempre y cuando se encuentre registrado en la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad, salvo lo expresamente determinado en los parágrafos siguientes.

Si el Beneficiario no se encuentra registrado en la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad cobrará a partir del período en que presentó la solicitud de registro en dicha Base de Datos, salvo lo expresamente determinado en los parágrafos siguientes.

IV. Para la aplicación del inciso c) de los Parágrafos I y II precedentes, se considerará que:

a. Renta es aquella que paga el Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR y la Corporación del Seguro Social Militar – COSSMIL, sea de invalidez, vejez o muerte, Pago Mínimo Mensual y Riesgos Profesionales. Asimismo en esta definición se encuentran comprendidas las personas que hubieran sido declaradas como Personajes Notables.

b. Pensión es aquella que paga la Administradora de Fondos de Pensiones o la Entidad Aseguradora correspondiente a invalidez o muerte por Riesgo Común o Riesgo Profesional, jubilación y muerte derivada de jubilación por Mensualidad Vitalicia Variable o Seguro Vitalicio según corresponda y pago de Compensación de Cotizaciones Mensual.

c. Las personas declaradas como Beneméritos de la Patria, y que no perciban renta o pensión de la seguridad social, no serán consideradas como rentistas.

d. Para efectos del pago de la Renta Dignidad, la calidad de rentista o pensionado, independientemente de la fecha de solicitud de renta o pensión, se adquiere una vez emitido o habilitado el primer pago de renta o pensión sin tomar en cuenta el devengamiento.

e. Para determinar el porcentaje de pago que aplica a la Renta Dignidad (0%, 75% ó 100%), se considerará como referencia el mes anterior al período que corresponde dicho pago.

V. Para la aplicación del inciso d) de los Parágrafos I y II precedentes, se considerará que:

a. La percepción de la remuneración contemplada en el Presupuesto General de la Nación, comprende a todos los trabajadores comprendidos en el Grupo 10000 de Servicios Personales del Clasificador por objeto del Gasto.

b. Las personas comprendidas en el inciso a) anterior no accederán al pago de la Renta Dignidad, durante los períodos que se encuentren recibiendo remuneración contemplada en el Presupuesto General de la Nación, salvo aquellos determinados en los incisos siguientes.

c. Para efectos del pago de la Renta Dignidad, las personas comprendidas en el inciso a) anterior, adquirirán dicha calidad una vez percibido el pago del salario sin tomar en cuenta el devengado e independientemente de la fecha de su contratación.

d. Las personas comprendidas en el inciso a) anterior accederán a la Renta Dignidad, a partir del período siguiente al que el Beneficiario hubiera dejado de percibir dicha remuneración, previa solicitud de habilitación ante la Entidad Gestora.

e. Asimismo, si el Beneficiario iniciara o reingresara a la actividad laboral con una remuneración contemplada en el Presupuesto General de la Nación, procederá la suspensión del pago de la Renta Dignidad, a partir del período de pago siguiente.

ARTÍCULO 13.- (MONTO DE LA RENTA DIGNIDAD).

I. El monto anual de la Renta Dignidad, para los Beneficiarios contemplados en el Parágrafo I del Artículo anterior, será de Bs2.400.- (DOS MIL CUATROCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).

II. El monto anual de la Renta Dignidad, para los Beneficiarios contemplados en el Parágrafo II del Artículo anterior, será de Bs1.800.- (UN MIL OCHOCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).

III. Cada tres (3) años, el monto de la Renta Dignidad, deberá ser revisado considerando una evaluación técnico – financiera de las fuentes de financiamiento del Fondo de Renta Universal de Vejez, el número y la mortalidad de los beneficiarios. Esta evaluación se encontrará a cargo del Ministerio de Hacienda.

IV. Este beneficio sólo admite descuentos por cobros en exceso conforme a regulación de la Entidad encargada de la Regulación, y no genera derecho a percibir aguinaldo ni atención de salud.

ARTÍCULO 14.- (INICIO Y PERIODICIDAD DEL PAGO). El pago de la Renta Dignidad, se iniciará a partir de la Gestión 2008. La periodicidad del pago será determinada por el Ministerio de Hacienda, mediante Resolución Ministerial.

Para la gestión 2008, la Renta Dignidad será pagada mensualmente y por mes vencido. El pago correspondiente al primer mes se iniciará el 1 de febrero de 2008 y así sucesivamente, conforme a cronograma a ser establecido por la Entidad encargada de la Regulación.

ARTÍCULO 15.- (PAGO A RENTISTAS Y JUBILADOS). El pago de la Renta Dignidad, para los Rentistas del Sistema de Reparto y pensionados del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 11 del presente Decreto Supremo, será gestionado y pagado directamente por las Instituciones responsables del pago de la renta o pensión, asumiendo las mismas obligaciones y responsabilidades de la Entidad Gestora respecto al pago.

Para este efecto, la Entidad Gestora, el Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, la Corporación del Seguro Social Militar – COSSMIL, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras según corresponda, deberán aplicar el procedimiento detallado a continuación para el pago de la Renta Dignidad:

a. El Servicio Nacional del Sistema de Reparto, Corporación del Seguro Social Militar, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras según corresponda, hasta diez (10) días calendario antes de fin de mes del período a pagar, deberán elaborar las Planillas de pagos de los rentistas o pensionados de sesenta (60) años o más conforme al Artículo 11 precedente y solicitarán los recursos correspondientes especificando las cuentas autorizadas para dicho efecto. La solicitud de desembolso y la planilla en medio magnético será enviada a la Entidad Gestora en el plazo indicado debidamente firmada por el representante legal.

La Entidad encargada de la Regulación aprobará mediante Resolución Administrativa la estructura de la planilla y los procedimientos de pago y flujos de información que se aplicarán para solicitar los desembolsos.

b. La Entidad Gestora revisará la planilla contrastándola con la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales actualizada y hasta los cinco (5) días calendario antes de fin de mes del período a pagar, deberá:

i. Desembolsar el monto solicitado, en caso de no contar con observaciones, o del monto correspondiente a los registros no observados.

ii. Comunicar al Servicio Nacional del Sistema de Reparto, Corporación del Seguro Social Militar, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras según corresponda, las observaciones encontradas, correspondientes a:

- Registros sin derecho a pago.

- Registros mal reportados.

- Registros con diferencia en el porcentaje de pago. En este caso deberá realizar previamente la actualización de datos conforme a procedimiento de la SPVS.

- Otras a ser determinadas por la SPVS mediante Resolución Administrativa expresa.

En los casos observados que así corresponda, la Entidad Gestora bloqueará dichos registros en la Base de Datos de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

iii. El Servicio Nacional del Sistema de Reparto, Corporación del Seguro Social Militar, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras según corresponda, solicitará la actualización a la SPVS de los registros observados, según el procedimiento a ser establecido por la SPVS.

En caso de existir observaciones de datos, deberá remitir los registros corregidos a la Entidad Gestora, hasta los dos (2) días calendario antes de fin de mes del período a pagar.

iv. La Entidad Gestora en el plazo de dos (2) días calendario de recibidos los registros corregidos o de procesada la actualización por parte de la SPVS, desembolsará el monto correspondiente a los mismos.

v. El Servicio Nacional del Sistema de Reparto, Corporación del Seguro Social Militar, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras según corresponda, deberán efectuar las conciliaciones respectivas por los pagos efectuados de la Renta Dignidad. Las conciliaciones se realizarán trimestralmente y comprenderán los montos solicitados, desembolsados y pagados por cada registro.

vi. El Servicio Nacional del Sistema de Reparto, la Corporación del Seguro Social Militar, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras según corresponda, serán las responsables del pago, para este efecto deberán mantener y administrar el archivo de los comprobantes de pago y documentos adicionales según corresponda.

c. El Servicio Nacional del Sistema de Reparto y la Corporación del Seguro Social Militar, remitirá al Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros la información que esta entidad requiera para fines de control y supervisión, conforme a Resolución Ministerial a ser emitida para el efecto.

d. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras remitirá a la Entidad encargada de la Regulación la información que esta entidad requiera para fines de control y supervisión, conforme a Resolución Administrativa a ser emitida para el efecto.

e. Trimestralmente remitirán a la Entidad Gestora información y documentación a efectos de conciliar los montos desembolsados y efectivamente pagados. El proceso de conciliación deberá estar concluido de acuerdo a cronograma a ser establecido por la Entidad encargada de la Regulación.

ARTÍCULO 16.- (PAGO A CARGO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN). Las Fuerzas Armadas de la Nación, serán responsables del pago de la Renta Dignidad en los recintos militares y a través de unidades móviles militares de pago, para lograr el alcance geográfico en las áreas urbanas y rurales.

Para este efecto, el Ministerio de Defensa Nacional deberá suscribir convenios de gestión y pago de la Renta Dignidad con la Entidad Gestora, en el marco de la reglamentación a ser emitida por la Entidad encargada de la Regulación, que al menos contenga las obligaciones establecidas en el artículo siguiente.

El Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas de la Nación tiene la obligación de mantener en estricta confidencialidad la información contenida en la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales, y no podrá ser utilizada con otro propósito que no sea el pago y control de Renta Dignidad.

ARTÍCULO 17.- (OBLIGACIONES EN EL PAGO A CARGO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN). Para el pago de la Renta Dignidad a cargo de las Fuerzas Armadas de la Nación, las obligaciones que deben cumplir el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación y Entidad Gestora son:

I. El Ministerio de Defensa Nacional El Ministerio de Defensa Nacional, como cabeza de sector es el responsable de controlar y supervisar el correcto pago que se realice en los recintos militares y unidades móviles militares.

II. Las Fuerzas Armadas:

a. Coordinar con la Entidad Gestora el descuento de recursos de acuerdo a lo establecido en el Convenio suscrito entre partes.

b. Asumirán la responsabilidad plena por los pagos realizados, verificando que los mismos se realicen conforme a la normativa establecida para el efecto.

c. Deberán remitir a la Entidad Gestora los comprobantes de pago y los documentos adicionales que se requiera en cada caso, el primer día hábil de cada semana, correspondiente a todos los pagos realizados en la semana anterior.

d. Deberán implementar políticas que aseguren la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información electrónica y documentación física.

e. Realizar el pago en los recintos militares y a través de unidades móviles militares.

f. Realizar conciliaciones de los recursos y pagos de la Renta Dignidad con la Entidad Gestora.

g. Asignar los recursos humanos e infraestructura física necesaria para la realización de los pagos.

h. Disponer de la infraestructura tecnológica que permita realizar pagos en línea en los recintos militares necesarios, haciendo uso del mismo sistema de pagos que la Entidad Gestora.

i. Atender de forma oportuna las solicitudes y consultas de los Beneficiarios de la Renta Dignidad.

j. Disponer de la tecnología para la digitalización de los documentos generados

k. Implementar políticas de control de acceso a la información de la Base de Datos.

l. Disponer del personal suficiente para realizar el control documental de los pagos realizados.

m. Proveer de personal para el resguardo de los pagos en unidades móviles.

III. La Entidad Gestora:

a. Desembolsar oportunamente al Ministerio de Defensa Nacional el dinero necesario para el pago de la Renta Dignidad.

b. Realizar las conciliaciones de todos los pagos con el Ministerio de Defensa Nacional

c. Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional el proceso de pago.

d. Atender oportunamente las consultas relativas al pago de la renta Dignidad que plantee el Ministerio de defensa Nacional o la Fuerzas Armadas de la Nación.

e. Proveer el sistema informático de pagos sin costo para las Fuerzas Armadas de la Nación.

ARTÍCULO 18 (REQUISITOS PARA EL PAGO). Los requisitos a ser cumplidos para el pago de la Renta Dignidad, serán establecidos mediante Resolución Administrativa de la Entidad encargada de la Regulación Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, tomando en cuenta las siguientes condiciones mínimas:

a. El único documento válido para el cobro es el Documento de Identidad (Carnet de Identidad o Registro Único Nacional). La Entidad encargada de la Regulación podrá requerir documentos adicionales emitidos por autoridades competentes, que permitan validar la identidad de los Beneficiarios.

b. Solicitud expresa para pago a domicilio a favor de inválidos, impedidos u otros de similar condición.

c. El beneficiario esté registrado en la Base de Datos.

ARTÍCULO 19 (SUSPENSIÓN DEL PAGO). I. La suspensión del pago de la Renta Dignidad procederá, cuando el beneficiario:

a. Hubiera cobrado más de una vez la Renta Dignidad cuando no le correspondía.

b. Hubiera cobrado la Renta Dignidad antes de cumplir 60 años de edad.

c. A los ciudadanos contemplados en el Artículo 11 del presente Decreto Supremo, que no habiendo cumplido los requisitos, hubieran cobrado. Dicha suspensión se determinará mediante Resolución Administrativa emitida por la Entidad encargada de la Regulación.

II. El beneficiario podrá aclarar su situación ante la Entidad Gestora, en la que se encuentre registrado. La Entidad encargada de la Regulación levantará la suspensión cuando la Entidad Gestora le envíe una nota firmada por el máximo ejecutivo respaldada con los documentos que acrediten que el beneficiario no habría incurrido en las causales de los incisos a), b), y c) del presente Artículo.

ARTÍCULO 20 (PRESCRIPCIÓN DEL PAGO). El derecho a solicitar el pago de la Renta Dignidad prescribirá en un (1) año, computable a partir del último día del mes en que haya correspondido su pago, sin que esto signifique la pérdida del derecho al beneficio.

CAPÍTULO III
GASTOS FUNERALES

ARTÍCULO 21 (GASTOS FUNERALES). Es el Beneficio que otorga el Fondo de Renta Universal de Vejez, que se paga en efectivo, por una sola vez, a la persona que acredite haber efectuado el pago del funeral de un Beneficiario de la Renta Dignidad, que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 10 de la presente norma a la fecha de fallecimiento, y que no le corresponda el pago de Gastos Funerarios financiado por el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, conforme a Resolución Administrativa emitida por la Entidad encargada de la Regulación

ARTÍCULO 22 (MONTO DE LOS GASTOS FUNERALES). El monto de los Gastos Funerales será pagado en bolivianos y por una sola vez. Durante los tres (3) primeros años será de Bs.1.800.- (Un mil ochocientos 00/100 Bolivianos), vencidos los cuales, el monto será definido por el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 23 (SOLICITUD DE PAGO). Las solicitudes de los Gastos Funerales podrán ser presentadas desde la gestión 2008 a partir de la fecha de inicio del pago de la Renta Dignidad.

ARTÍCULO 24 (REQUISITOS PARA EL PAGO Y EL PLAZO). Los requisitos y documentos para el cobro de los Gastos Funerales, serán establecidos mediante Resolución Administrativa de la Entidad encargada de la Regulación, la cual deberá considerar los siguientes plazos:

a. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor a los treinta (30) días de presentada la solicitud en la Entidad Gestora.

b. Las solicitudes para el pago deberán ser presentadas en la Entidad Gestora, de acuerdo a los siguientes criterios:

i. Los primeros seis (6) meses a partir de la fecha de fallecimiento del Beneficiario, podrá solicitar Gastos Funerales cualquier persona que acredite haber pagado los mismos.

ii. Pasados los seis (6) meses y hasta el mes doce (12) inclusive, a partir de la fecha del fallecimiento, podrán solicitar el pago de Gastos Funerales, el cónyuge o conviviente supérstite, los hijos (as), los hermanos (as) o padres y cuando exista más de una solicitud se deberá cumplir el orden de prelación para pagos, establecido en el Código Civil.

Para las solicitudes de Gastos Funerales que correspondan a Beneficiarios fallecidos entre el 1 de enero de 2008 y el día anterior a la fecha de inicio de pago de la Renta Dignidad, el cómputo de los plazos establecidos en los puntos i y ii anteriores, iniciará desde la fecha de inicio de pago de la Renta Dignidad.

Un mismo solicitante no podrá cobrar más de dos (2) veces el beneficio de Gastos Funerales. Las solicitudes de pagos colectivos deberán ser reglamentadas por la Entidad encargada de la Regulación.

ARTÍCULO 25 (PRESCRIPCIÓN DEL PAGO). El plazo para solicitar los Gastos Funerales prescribirá en dieciocho (18) meses, computables a partir de la fecha de fallecimiento del Beneficiario de la Renta Dignidad. Para las solicitudes de Gastos Funerales que correspondan a Beneficiarios fallecidos entre el 1 de enero de 2008 y el día anterior a la fecha de inicio de pago de la Renta Dignidad, el cómputo de los plazos para aplicar la prescripción será a partir del inicio de pago de la Renta Dignidad.

CAPÍTULO IV
BASE DE DATOS BENEFICIARIOS DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ, RENTA DIGNIDAD Y GASTOS FUNERALES (BDRD)

ARTÍCULO 26 (BASE DE DATOS BENEFICIARIOS DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ, RENTA DIGNIDAD Y GASTOS FUNERALES).

I. La Entidad encargada de la Regulación entregará a la Entidad Gestora, la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales, generada a partir de la Base de Datos de Beneficiarios del BONOSOL.

II. La Entidad encargada de la Regulación es la única institución facultada para actualizar la información de la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales, con la información proporcionada por el Servicio Nacional de Identificación Personal de la Policía Nacional y la Corte Nacional Electoral (Registro Civil), el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL), el Tesoro General de la Nación, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Entidades Aseguradoras autorizadas por la Entidad encargada de la regulación para el pago de prestaciones del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.

III. La Policía Nacional y Corte Nacional Electoral (Registro Civil), se encuentran obligadas a proporcionar y remitir oportunamente la información que solicite la Entidad encargada de la Regulación o la entidad delegada para la actualización de la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

IV. Para la actualización de la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales, se autoriza a la Entidad encargada de la Regulación a suscribir un contrato de prestación de servicios en el marco de lo dispuesto en las Normas Básicas de Contratación de Bienes y Servicios.

V. La actualización de la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad y de los Gastos Funerales, bajo responsabilidad de la Entidad encargada de la Regulación, deberá contar con un procedimiento de actualización que genere el pago de los beneficios, con un nivel de efectividad de:

a. Noventa y ocho coma cinco (98,5%) de casos libres de error en el proceso de actualización, para la gestión 2008, donde el uno coma cinco por ciento (1.5%) se considerará el margen de error permisible.

b. Noventa y nueve por ciento (99%) de casos libres de error en el proceso de actualización, para la gestión 2009, donde el uno por ciento (1%) se considerará el margen de error permisible.

c. A partir de la gestión 2010 este margen de error permisible deberá reducir a cero coma cinco por ciento (0.5%)

VI. El proceso de pago de la Renta Dignidad y Gastos Funerales

a. Noventa y ocho coma cinco (98,5) de casos libres de error en el proceso de actualización, para la gestión 2008, donde el uno coma cinco por ciento (1.5%) se considerará el margen de error permisible.

b. Noventa y nueve por ciento (99%) de casos libres de error en el proceso de actualización, para la gestión 2009, donde el uno por ciento (1%) se considerará el margen de error permisible.

c. A partir de la gestión 2010 este margen de error permisible deberá reducir a cero coma cinco por ciento (0.5%)

VII. Para efectos de la determinación del porcentaje a ser pagado (0%, 75% ó 100%), las entidades responsables de remitir información requerida de forma oportuna (Entidades proveedoras de información) son:

a) El Servicio Nacional del Sistema de Reparto -SENASIR

b) Corporación del Seguro Social Militar - COSSMIL

c) Las Administradoras de Fondos de Pensiones

d) Las Entidades Aseguradoras autorizadas por la SPVS para el pago de prestaciones en el SSO de largo plazo y

e) El Tesoro General de la Nación – TGN

ARTÍCULO 27.- (OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PROVEEDORAS DE INFORMACIÓN).

I. Las "Entidades proveedoras de información" se encuentran obligadas a remitir mensualmente a la Entidad encargada de la Regulación la siguiente información:

II. SENASIR: Planillas de pago de rentistas por vejez, invalidez y muerte, personajes notables, Pago Mínimo Mensual y de todo el universo de rentistas a su cargo que cuenten con sesenta (60) años o más, así como las planillas de los rentistas de Riesgos Profesionales del Sistema de reparto. Asimismo, deberá actualizar mensualmente las novedades como ser altas, bajas, suspensión y otras.

III. COSSMIL: Planillas de pago de rentistas por vejez. invalidez y muerte y de Riesgos Profesionales de todo el universo de rentistas a su cargo que cuenten con sesenta (60) años o más. Asimismo deberán actualizar mensualmente las novedades como ser altas, bajas, suspensión y otras.

IV. TGN: Planillas de pago de dependientes como independientes que tenga como fuente de remuneración partida presupuestaria 100 y el Presupuesto General de la Nación, de todo el universo de trabajadores de sesenta años o más a su cargo, así como de actualizar mensualmente las novedades de altas y bajas, suspensión y otras.

V. Entidades Aseguradoras y Administradoras de Fondos de Pensiones: Planillas de pago, de todo el universo de pensionados de sesenta (60) años o más a su cargo, así como actualizar mensualmente las novedades así como actualizar mensualmente las novedades como ser altas bajas, suspensión y otras.

VI. La información descrita en los Parágrafos I II y III precedentes, deberá ser remitida en medio magnético y en los campos y estructuras a ser definidos por la Entidad encargada de la Regulación mediante Resolución Administrativa y mínimamente tendrá los siguientes datos :

a. Nombre(s)

b. Apellidos (Paterno, Materno y de casada según corresponda

c. Fecha de nacimiento

d. Edad

e. Número y tipo del Documento de Identidad

f. Tipo de Renta o pensión

g. NUA o Matrícula

La información de los casos que se encuentren registrados en la Base de Datos de Beneficiarios deberá ser compatibilizada con el Número Único de Beneficiarios – NUB, que será proporcionado por la SPVS.

Dicha información deberá ser remitida a la entidad encargada de la Regulación diez (10) días hábiles administrativos antes de fin de mes del período a pagar.

La información remitida debe contar con todos los campos requeridos, ser completa y confiable.

VII. El SENASIR y la COSSMIL y el TGN, las Entidades Aseguradoras y las Administradoras de Fondos de Pensiones, asumirán responsabilidad plena por la información que remitan a la Entidad encargada de la Regulación y del cumplimiento estricto de los plazos establecidos. En el evento que la información sea errónea o llegue en forma tardía, las instituciones señaladas asumirán la responsabilidad por el pago en defecto o en demasía que se vaya a generar, al constituirse en fuente única de información para la determinación del derecho al acceso a la Renta Dignidad en los porcentajes establecidos.

VIII. La Entidad encargada de la regulación se encuentra facultada a rechazar la información parcial, incompleta o con errores de estructura que las "Entidades Proveedoras de Información" entreguen, debiendo las mismas asumir las responsabilidades que conlleva la misma. Por lo cual, cada una de ellas deberá prever los controles necesarios a fin de evitar errores en la información.

ARTÍCULO 28 (ADMINISTRACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE LA RENTA DIGNIDAD Y GASTOS FUNERALES).

I. La administración de la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales a cargo de la Entidad Gestora, consiste al menos en:

a. Recibir la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales proporcionada por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros.

b. Recibir las actualizaciones a la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales y registrarlas en la misma.

c. Registrar el pago de la Renta Dignidad y Gastos Funerales de cada persona registrada en la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

d. Reportar a la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros los pagos efectuados, de los Beneficios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

e. Atender de forma oportuna los reclamos de los beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

f. Realizar el control preventivo relativo al pago de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

g. Mantener actualizada la información de los registros de la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

h. Resguardar y administrar los respaldos documentales de acuerdo a normativa.

i. Velar por el resguardo y la confidencialidad de la información contenida en la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

j. Realizar conciliaciones bancarias periódicas con las entidades financieras encargadas del pago.

k. Realizar conciliaciones de los pagos realizados por las Fuerzas Armadas de la Nación.

l. Verificar en cada gestión de pago la documentación física que respalde, al menos de:

- Un comprobante de pago de la Renta Dignidad de cada Beneficiario, que corresponda al mes de su cumpleaños, y

- El treinta por ciento (30%) del total de pagos realizados, distintos de los ya revisados y obtenidos de una muestra representativa.

- La determinación de casos, procedimientos y plazos será establecido por la Entidad Encargada de la regulación, mediante Resolución Administrativa.

m. Otros que determine la Entidad Encargada de la Regulación, mediante Resolución Administrativa.

II. La Entidad Gestora, la Entidad encargada de la Regulación y el Ministerio de Hacienda tienen la obligación la obligación de mantener en estricta confidencialidad la información contenida en la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales, y no podrá ser utilizada con otro propósito que no sea el pago y control de la Renta Dignidad y Gastos Funerales. La Entidad Gestora mantendrá subsistente la obligación determinada en el párrafo anterior aún cuando dejare de prestar el servicio por el cual fue contratada.

III. La Entidad encargada de la Regulación con periodicidad que establezca el Ministerio de Hacienda, remitirá a dicha Entidad la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales actualizada.

ARTÍCULO 29 (PAGO DE LA RENTA DIGNIDAD Y GASTOS FUNERALES). La Entidad Gestora, podrá subcontratar a un tercero para realizar el pago de la Renta Dignidad y los Gastos Funerales. Para que el tercero tenga acceso a la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales deberá cumplir con las mismas medidas de confidencialidad y seguridad, así como los términos y condiciones mínimas a ser establecidas por la Entidad encargada de la Regulación.

CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 30- (DE LA INFORMACIÓN). La Entidad Gestora deberá proporcionar a la Entidad Encargada de la Regulación la información que ésta les solicite respecto de las inversiones que realicen en los Valores autorizados

en la presente norma con recursos del Fondo u otra información que se requiera por la aplicación del presente Decreto Supremo, en la oportunidad y los plazos que se fije para tal efecto. La naturaleza de la información, su periodicidad, los plazos y la forma de envío serán establecidas por la Entidad Encargada de la Regulación mediante reglamento.

ARTÍCULO 31 (ALCANCE DE LAS SANCIONES). Sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil y penal que corresponda, los transgresores de las normas contenidas en la Ley de la Renta Universal de Vejez, su reglamento y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas por la Superintendencia competente y conforme a la normativa sectorial aplicable.

ARTÍCULO 32 (CONTENIDO DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA). Sin perjuicio de la acción por responsabilidad civil, las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia competente, deberán incluir la obligación de cubrir todos los gastos y pérdidas ocasionadas por la violación de las normas, especialmente cuando se haya causado daño al Fondo de la Renta Universal de Vejez o sus beneficiarios.

ARTÍCULO 33 (RESPONSABILIDAD PENAL). La Entidad Gestora deberá remitir antecedentes al Ministerio Público para proseguir con las acciones de responsabilidad si las hubiera, en un plazo de quince (15) días administrativos de emitida la Resolución Administrativa de Suspensión del pago.

ARTÍCULO 34. (PERÍODO TRANSITORIO). Se establece un período transitorio hasta el 31 de julio de2008, para que las Entidades proveedoras de información (El SENASIR y COSSMIL),las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras), compatibilicen y adecuen las estructuras de sus Bases de Datos con la Base de Datos de Beneficiarios de Renta Dignidad y Gastos Funerales.

CAPÍTULO VI
PAGO DE BONOSOL Y GASTOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 35 (DIVIDENDOS DE LAS EMPRESAS CAPITALIZADAS). Los Dividendosgenerados porlas empresas Eléctrica Corani S.A., Eléctrica Guaracachi S.A., Eléctrica Valle Hermoso S.A., Ferroviaria Andina S.A., Ferroviaria Oriental S.A., Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., y Lloyd Aéreo Boliviano S.A. correspondientes a la gestión 2008, serán destinados al Fondo de la Renta Dignidad en la proporción accionaria que corresponde a los bolivianos. Los Dividendos generados por las empresas Eléctrica Corani S.A., Eléctrica Guaracachi S.A., Eléctrica Valle Hermoso S.A., Ferroviaria Andina S.A., Ferroviaria Oriental S.A., Empresa Nacional

de Telecomunicaciones S.A., Petrolera Chaco S.A., Petrolera Andina S.A., Lloyd Aéreo Boliviano S.A. y Transredes S.A., correspondientes a la gestión 2007, serán destinados al Fondo de Capitalización Colectiva en la proporción accionaria que le corresponde a los bolivianos.

ARTÍCULO 36- (PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA EL PAGO DEL BONOSOL Y GASTOS FUNERARIOS).

I. En el período de transición como efecto de la abrogación de la normativa de BONOSOL, las normas generales a aplicarse son las siguientes:

II. Los Beneficiarios del BONOSOL cuya fecha de cumpleaños sea posterior a la fecha de publicación de la Ley No. 3791 de 4 diciembre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, recibirán el pago del BONOSOL a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones en el cronograma establecido, mismo que tiene como fuente de financiamiento el Fondo de Capitalización Colectiva y los recursos transferidos por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

III. Los Beneficiarios cuyo fallecimiento ocurra entre la fecha de publicación de la Ley No 3791 de 4 diciembre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, generarán el derecho al cobro de los Gastos Funerarios, debiendo el solicitante cumplir los requisitos establecidos en norma y será pagado por la Administradora de Fondos de Pensiones con cargo al Fondo de Capitalización Colectiva.

IV. De la prescripción y caducidad del derecho al cobro de Bonosol y Gastos Funerarios:

a. Los pagos rezagados de BONOSOL serán cancelados cuando el Beneficiario se encuentre habilitado en la Base de Datos de Beneficiarios del BONOSOL y Gastos Funerarios, cumpla los requisitos para el pago, y siempre y cuando al pago no aplique la prescripción determinada en el Artículo 7 parágrafo I de la Ley No. 2427 (Ley del BONOSOL) vigente a la fecha de generación del derecho, ni se encuentre en caducidad conforme al inciso b) siguiente.

b. Caducará el derecho al cobro del BONOSOL de los pagos comprendidos entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, en un plazo de 12 meses computados a partir del 31 de diciembre de 2007.

c. Las solicitudes de Gastos Funerarios serán procesadas y pagadas cuando el Beneficiario se encuentre habilitado en la Base de Datos de Beneficiarios del BONOSOL y Gastos Funerarios, los Solicitantes cumplan con los requisitos para el pago, y siempre y cuando al pago no aplique la prescripción determinada en el Artículo 7 parágrafo II de la

Ley No. 2427 (Ley del BONOSOL) vigente a la fecha de generación del derecho, ni se encuentre en caducidad conforme al inciso d. siguiente.

d. Caducará el derecho a solicitar el beneficio de los Gastos Funerarios de Beneficiarios fallecidos entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2007, en un plazo de doce (12) meses computados a partir del 31 de diciembre de 2007.

V. Las solicitudes de actualización de la Base de Datos de Beneficiarios del BONOSOL y Gastos Funerarios (BDBB) por la incorporación de

nuevos registros se aceptarán únicamente hasta el 31 de diciembre de 2007.

VI. El plazo para la presentación de solicitudes de actualización de datos para el pago del BONOSOL y reclamo por parte de los Beneficiarios del BONOSOL y Gastos Funerarios, es el 30 de junio de 2008.

VII. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, hasta el 31 de diciembre de 2007, deberán presentar el detalle de pagos por Gastos Funerarios a ser financiados por el FCC de pensionados del Seguro Social Obligatorio de largo plazo que se acogieron al mismo, conforme a los Decretos Supremos No. 27324 y 28888.

VIII. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán presentar trimestralmente a la Entidad Encargada de la Regulación, el presupuesto para el pago del BONOSOL y Gastos Funerarios de los Beneficiarios rezagados, tomando en cuenta la cantidad de pagos a realizarse.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- DEPÓSITOS CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO DE 2008.- Con el objeto de realizar el pago de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad correspondiente al mes de enero de 2008,el Ministerio de Hacienda podrá efectuar transferencias directas a las cuentas de las entidades gestoras de la administración y pago de la Renta Dignidad y Gastos Funerales a ser contratadas por la Entidad Encargada de la Regulación.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA (COMISIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES). La comisión máxima que cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán cobrar por el servicio que

presta dentro de los alcances del Decreto Supremo Nº 29926 de 15 de noviembre de 2006 y durante el período establecido en el mismo, será de cero punto ochenta y cinco por ciento (0,85%) sobre el monto de primas recaudadas y acreditadas.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA (REGLAMENTACIÓN). Dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Hacienda y la Entidad Encargada de Regulación, reglamentarán el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo. El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en Cochabamba, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil siete.

DECRETO SUPREMO N° 2152,
DE 22 DE OCTUBRE DE 2014

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 45 de la Constitución Política del Estado, dispone que la Seguridad Social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

Que el Parágrafo II del Artículo 67 del Texto Constitucional, determina que el Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Que la Ley N° 3791, de 28 de noviembre de 2007, establece la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), dentro del régimen de Seguridad Social no Contributivo.

Que la Ley N° 562, de 27 de agosto de 2014, tiene por objeto otorgar el pago del Aguinaldo a los Beneficiarios de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad).

Que el Artículo 2 de la Ley N° 562 modifica el Artículo 5 de la Ley N° 3791, incrementando el monto anual de dicho beneficio a Bs3.250.- (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) para los

Beneficiarios contemplados en el inciso a) del Artículo 3 de la Ley N° 3791, y un total anual de Bs2.600.- (DOS MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) para los Beneficiarios contemplados en el inciso b) del Artículo 3 de la mencionada Ley, considerando en ambos casos el aguinaldo.

Que asimismo el Artículo 2 de la Ley N° 562 modifica el Artículo 5 de la Ley N° 3791, dispone que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo determinará la forma de cancelación y periodicidad en el Pago de la Renta Universal de Vejez y del Aguinaldo.

Que es necesario definir la operativa para el pago del Aguinaldo de la Renta Dignidad, implementado mediante la Ley N° 562, a objeto de otorgar dicho beneficio a partir de la presente gestión.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el pago de Aguinaldo a los Beneficiarios de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad).

ARTÍCULO 2.- (FINANCIAMIENTO DEL AGUINALDO DE LA RENTA DIGNIDAD). El Aguinaldo de la Renta Dignidad será financiado con recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez.

ARTÍCULO 3.- (BENEFICIARIOS DEL AGUINALDO DE LA RENTA DIGNIDAD). Tienen derecho al cobro del Aguinaldo de la Renta Dignidad, todos los Beneficiarios que cuenten con sesenta (60) o más años de edad cumplidos hasta el último día del mes de noviembre de la gestión a la que corresponde el Aguinaldo, y que cumplan todos los requisitos establecidos en los Parágrafos I y II del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29400, de 29 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 4.- (MONTO DEL AGUINALDO DE LA RENTA DIGNIDAD).

I. El monto del Aguinaldo de la Renta Dignidad para los Beneficiarios contemplados en el Parágrafo I de Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29400, será de Bs250.- (DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS).

II. El monto del Aguinaldo de la Renta Dignidad para los Beneficiarios contemplados en el Parágrafo II de Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29400, será de Bs200.- (DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).

ARTÍCULO 5.- (CARACTERíSTICAS DEL AGUINALDO DE LA RENTA DIGNIDAD).

I. El Aguinaldo de la Renta Dignidad que corresponde a cada Beneficiario, será determinado con información proporcionada por las Entidades Proveedoras de Información hasta el mes de noviembre de cada gestión.

II. El monto del Aguinaldo de la Renta Dignidad se pagará como parte de la Renta Dignidad correspondiente al periodo de octubre o noviembre de cada gestión, según corresponda.

III. El monto del Aguinaldo de la Renta Dignidad sólo admite descuentos por cobros en exceso, conforme a regulación del Organismo de Fiscalización.

IV. El Aguinaldo de la Renta Dignidad no es heredable.

ARTÍCULO 6.- (INICIO Y PERIODICIDAD DEL PAGO DEL AGUINALDO DE LA RENTA DIGNIDAD).

I. El Aguinaldo de la Renta Dignidad será pagado a partir de la gestión 2014.

II. El Pago del Aguinaldo de la Renta Dignidad será habilitado entre el 15 de noviembre al 14 de diciembre de cada gestión, de acuerdo a un cronograma específico que será emitido por el Organismo de Fiscalización.

ARTÍCULO 7.- (APLICACIÓN DE NORMAS Y PRESCRIPCIÓN DEL PAGO).

I. Son aplicables al Aguinaldo de la Renta Dignidad, todas las normas que reglamentan los procedimientos y controles relacionados a la Renta Universal de Vejez.

II. La prescripción del pago del Aguinaldo de la Renta Dignidad se aplicará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto Supremo N° 29400.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- En un plazo no mayor de diez (10) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Organismo de Fiscalización emitirá la reglamentación específica para permitir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dada en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Jorge Pérez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE

MINERÍA Y METALURGIA, Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Daniel Santalla Tórrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaño Rivera.

DELEGACIONES DEFENSORIALES DEPARTAMENTALES Y COORDINACIONES REGIONALES

LA PAZ
Calle Capitán Ravelo N° 2329,
Edificio Excélsior, Piso 5.
Telf.: (2) 2113588

ORURO
Calle Soria Galvarro N° 5212,
entre Tupiza y León.
Telf.: (2) 5112471 - 5112927

COCHABAMBA
Calle 16 de Julio N° 680,
(Plazuela Constitución).
Telf.: 44140745 - 4 4140751

SANTA CRUZ
Calle Andrés Ibáñez N° 241,
entre 21 de Mayo y España.
Telf./Fax: 3 3111695 3 338808

BENI - TRINIDAD
Calle Félix Pinto N° 68, entre
Suárez y 18 de Noviembre.
Telf.: (3) 4652200 - 4652401

PANDO
Calle Cochabamba N° 86, detrás del
templo de Nuestra Señora del Pilar.
Telf.:/Fax: (3) 842 3888 - 71112900

YACUIBA
Calle Juan XXIII S/N, entre Martín
Barroso y Cornelio Ríos.
Telf.: (4) 682 7166 * Fax: (4) 6822142

DESAGUADERO
Av. La Paz, Esq. Calle Ballivián
S/N, (Ex local Suipacha).

EL ALTO
Av. Juan Pablo II N° 75
(Altura Cruz Papal).
Telf.: (2) 2153264 - 2153179
2152352

CARANAVI
Calle Tocopilla N° 4-B,
Edificio COSAPAC, Piso 1.
Zona Central Telf.: 2 8243934

LLALLAGUA
Calle Oruro N° 29, entre Bolívar
y Cochabamba.
Telf./Fax: (2) 5821538

PUERTO SUÁREZ
Av. 6 de Agosto N° 29, entre
La Paz y Santa Cruz.
Telf. 67290016

RIBERALTA
Av. Plácido Méndez N° 948,
Hotel Campos.
Telf.:/Fax: 73993148

POTOSÍ
Av. Serrudo N° 143, Esq. Arce,
Edificio Renovación (interior).
Telf./Fax: (2) 6120805 - 6124744

TARIJA
Calle Ingavi N° 789,
Esq. Ramón Rojas, El Molino.
Telf./Fax: (4) 6116444 - 6112441

MONTEAGUDO
Barrio Paraíso,
Avenida Costanera S/N.
Telf.: (4) 6473352

CHAPARE
Calle Hans Grether N° 10.
Telf./Fax: (4) 4136334

CHUQUISACA - SUCRE
Calle J.J. Pérez N° 602,
Esq. Trinidad.
Telf./Fax: (4) 6916115
6918054 - 6913241 - 6410453

800 10 8004
LÍNEA GRATUITA

Oficina Central: Calle Colombia Nº 440 - Zona San Pedro
Central (2) 2113600 - 2112600 * Casilla 791

@DPBoliviaOf